

1/17310

**BIENES DE PROPIOS.**



PAP  
NEG.

1  $\frac{LV}{D-47}$   
1/1731

# ORIGEN É HISTORIA

DE

# LOS BIENES DE PROPIOS

Y CONSIDERACIONES SOBRE SU PORVENIR.

POR

Don Julian Saiz Milanes,

SECRETARIO HONORARIO DE S. M., SOCIO DE LA ECONÓMICA MATRITENSE DE AMIGOS DEL PAIS, CABALLERO DE LA ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA Y DE LA MILITAR DE SAN JUAN.



MADRID.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE J. A. ORTIGOSA,  
calle que fue de María Cristina, 4, bajo.

1855.

ORIGEN E HISTORIA

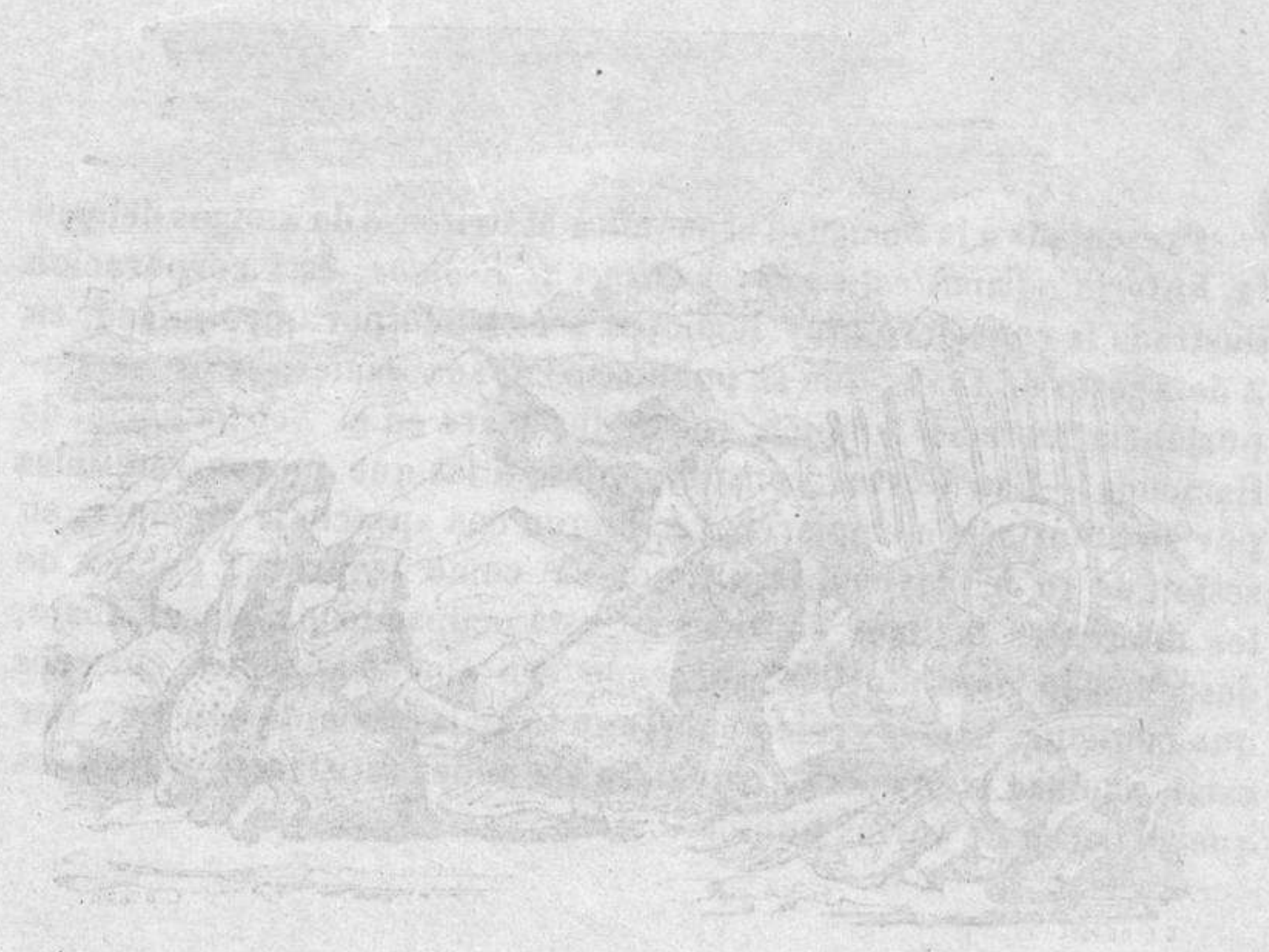
# LOS BIENES DE PROPIOS

Y CONSIDERACIONES SOBRE SU DISTRIBUCION

POR

Don Juan Luis Gálvez

DE REAL ORDEN DE 18 DE JUNIO DE 1877, POR EL QUE SE LE ENCARGA LA REDACCION DE LA HISTORIA DE LOS BIENES DE PROPIOS, Y EN VIRTUD DE LA LEY DE 18 DE JUNIO DE 1877, POR LA QUE SE LE ENCARGA LA REDACCION DE LA HISTORIA DE LOS BIENES DE PROPIOS.



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA UNIVERSIDAD  
Calle de San Juan de los Rios, 13

1877

---

## NOTA PRELIMINAR.

---

Presentada á la Sociedad económica Matritense de amigos del país la *historia administrativa de los Bienes de Propios*, esta corporacion ilustrada la consideró muy luminosa acordando por unanimidad, en 3 de Agosto de 1852, que se publicase en sus *Anales*.—Por su importancia mereció tambien que se insertara en el *Boletin oficial de Hacienda*.—Las Córtes constituyentes, á las que fueron remitidos por su autor seis ejemplares, recibieron con aprecio la Memoria en sesion de 16 de Noviembre último.—Y como la prensa pública de los diferentes matizes políticos se está ocupando de este trabajo, desconocido para muchos, juzgando con elogio los datos curiosos que contiene, hemos creido oportuno tirar la segunda edicion, por estar agotada la primera, con el fin de poder satisfacer los pedidos que se hacen de varios puntos.

A su querido amigo D<sup>n</sup> Leopoldo  
Atillon— el autor—  
Julian San Esteban



## INTRODUCCION.

Hace siete años que un Ministro de la Corona tuvo por conveniente aconsejar á S. M. la venta de los bienes del patrimonio común de los pueblos, conocidos bajo el nombre de *Propios* (Real decreto de 25 de setiembre de 1847), y aun cuando quedó anulada esta disposición antes de cumplir el mes, sin embargo, ha tomado tanta fuerza la idea sembrada que se ofrecen en el día grandes disputas sobre el particular. Cada uno ve por distinto prisma esta cuestión vital para los pueblos, según las luces de su entendimiento ó la idea que sugiere el interés privado. Muchos se oponen con razones mas ó menos fundadas; otros, en fin, apoyan la medida como útil y provechosa á la desamortización de la riqueza pública. Pero en general, aquellos que no conocen á fondo el origen y el objeto preferente á que se aplican los rendimientos de estas fincas; aquellos que, seducidos por una vana teoría, no conocen el orden administrativo de un pueblo agricultor é ignoran la práctica de su gobierno interior, convienen en la enagenación total de estos bienes.

Hay quien pretende que se deben enagenar á censo enfiteútico, ó proponer la venta real á dinero metálico para levantar con su importe líneas generales de caminos de hierro; y este gran pensamiento, aunque parece muy ventajoso á los pueblos, pues no faltan nunca razones para demostrar la utilidad de la venta tratándose de adquirir bienes sin grandes desembolsos por parte de los compradores, no obstante, la gravedad del asunto exige la prévia discusión en la prensa pública y en la tribuna para ilustrar con datos esta cuestión común y vecinal; exige, por último, que se medite profundamente para no caer despues en un escollo difícil de remediar, y para no herir de muerte los intereses de los pueblos tan lastimados ya por desgracia.

La Sociedad Económica Matritense, corporación tan antigua y tan celosa por ilustrar las grandes cuestiones de interés común, se ocupó de este asunto; y como individuo de la misma, á que me honro pertenecer, dediqué mi pluma para ilustrar tan gran cuestión.

El gobierno de S. M. comprendió bien su importancia, y cediendo algun tanto á las ideas proclamadas en artículos pomposos, ensalzando la utilidad de la venta de los Bienes de Propios, consultó el particular al Consejo general de Agricultura como competente en la materia.

Laudable y digno del mayor elogio fue este paso dirigido á buscar el acierto; pero ¿qué resultado dió la numerosa votacion de la Junta general? Que despues de dictámenes en minoria y de acalorados discursos en pró y en contra de la medida (escuchados todos con religioso silencio en el salon del ex-convento de la Trinidad), el Consejo general de Agricultura en votacion solemne dijo: *que no era conveniente la venta de los Propios en general.*

Hizo mas el gobierno. No satisfecho, cual cumplia á su mision del mejor acierto, con el voto emitido por la junta general de Agricultura, preguntó á los Gefes Políticos, con audiencia de las Diputaciones y Consejos provinciales, si reportaria beneficio la enagenacion en general de los Bienes de Propios de los pueblos para con sus productos abrir carreteras y caminos vecinales. Las contestaciones casi unánimes, segun anunció la prensa pública, fueron: *oponerse abiertamente á la venta bajo ningun pretesto por plausible que apareciera, haciendo, sin embargo, la excepcion de los prédios urbanos por lo gravosa que era su administracion.*

Honrosa ha sido ciertamente la conducta del gobierno en este asunto que no quiso abordar la cuestion sin oir primero á corporaciones ilustradas y personas competentes, y que, por la gran responsabilidad que envolvia un mandato definitivo en este punto tan delicado y grave, esperó á que se le aconsejase; honroso fue tambien el dejar á los pueblos sus Bienes de Propios para que con sus rendimientos cubriesen las cargas concejiles designadas en sus presupuestos municipales; y honrosa ha sido, en fin, la conducta del Presidente entonces del Consejo de Sres. Ministros cuando declaró en las Córtes, al tiempo de discutirse el arreglo de la Deuda del Estado, que descartaba la cuestion de la venta de los Bienes de Propios.

Antes de enumerar las razones de alta política y de conveniencia pública que existen para no tocar en la actualidad una cuestion tan peligrosa, que traeria el desasosiego y el mal estar de los pueblos; antes de esponer francamente lo injusto que seria atacar la propiedad en general de los mismos, conviene dar una ligera idea histórica del «Orígen de los Bienes de Propios y su aplicacion; servicios extraordinarios que estos fondos tienen hechos á la Corona desde mediados del siglo XVIII; beneficios que reportan estos bienes á la paz y felicidad de los pueblos; datos estadísticos que ofrecen en el dia, observaciones contra la venta en totalidad, designando no obstante las fincas que podrán venderse con aplicacion determinada á un objeto dado, y mejora, en fin, de que son susceptibles.»

Todo mi anhelo en cuestion administrativa tan importante no lleva otra mira, ni me mueve otro interés, que ilustrarla con razones y datos ciertos para probar, hasta la evidencia, que la *venta en general de los Propios*, no es la de los bienes monacales, y que no es un problema que puede resolverse por el principio de la desamortizacion de la riqueza pública, tan proclamada por los economistas, porque en ello se perjudicarian grandes intereses de los vecinos pobres de los pueblos, y se atacaria ademas una propiedad tan antigua y respetada por los mismos.



## ORIGEN DE LOS BIENES DE PROPIOS Y SU APLICACION.

---

### I.

La riqueza procomunal de España, conocida en todos tiempos bajo el nombre de *Propios*, la constituyen hermosas fincas rústicas y urbanas, esto es, dehesas, montes, prados, heras, tierras de pan llevar, batanes, molinos, casas-mataderos, almudies y otras cuya nomenclatura, puramente provincial, sería prolijo enumerar. También poseen varios censos y derechos sobre fincas de particulares.

Siempre fueron reputados los Bienes de Propios como una masa comun, sin mas distincion que la de *fincas productivas* cuyos rendimientos se aplican á los gastos concejiles, y *fincas no productivas* porque se hallan destinadas al aprovechamiento comun y gratuito de los vecinos.

Los productos anuales de todos estos bienes se aplicaban antes, y se aplican en el dia, á levantar los gastos municipales del servicio interior de los pueblos; con sola la diferencia que, en el año 1760 que fué organizada su administracion, pagaban únicamente 2 rs. y 8 mrs. por 100 de los rendimientos íntegros, y en el dia se les exigen las contribuciones como á una propiedad cualquiera, y además se les obliga á satisfacer el 20 por 100; de modo que los Propios contribuyen todos los años al Estado con un 40 por 100 próximamente.

Es, pues, tan antigua la posesion que tienen los pueblos de sus fincas conocidas con el nombre de *Propios*, que su memoria se pierde en la oscuridad del tiempo. Baste referir, para comprobacion de esta verdad, que en el Museo de Parma, en Italia, existe una lámina en bronce de diez pies de ancha por cinco de alta, encontrada en Plasencia en el año 1747, cuyo monumento histórico representa la donacion que hizo el emperador Trajano de ciertas fincas para manutencion de doscientos cuarenta y seis niños y treinta y cinco niñas, y al marcar los límites dice:

— *Que lindan en su mayor parte con tierras del comun.*

Luego en el año 98 de la era cristiana, que empezó á reinar aquel emperador, ya se conocian las *tierras del comun* que ahora se llaman *Propios* de los pueblos, contando por consiguiente esta propiedad cerca de diez y ocho siglos.

Y está claro que, lo mismo en los tiempos antiguos que en los modernos, los productos de los bienes del comun se han destinado á objetos puramente de beneficencia; á la instruccion de la juventud, en los primeros rudimentos de la enseñanza, y á obligaciones de utilidad precisa en la vida y de ornato público.

Los servicios importantes hechos por los pueblos en la gloriosa época de la restauracion de la monarquía española; el noble ardor con que, á la voz de sus soberanos corrian á las armas para combatir los enemigos de su libertad y de su culto, fueron justamente aten-

didados y recompensados en el repartimiento de las tierras conquistadas y en la concesion de inmunidades, derechos y privilegios que dispensaban los reyes á los compañeros de sus victorias.

D. Jaime el Conquistador, no solo cedia á los pueblos de los reinos de Aragon y Valencia el territorio que arrancaban al poder agarenno á precio de su sangre, sino que tambien les daba los derechos exclusivos y prohibitivos respecto al uso de algunos artefactos.

Los reyes de Castilla siguieron el mismo ejemplo, y los ricos-hombres y señores territoriales, queriendo imitar la generosa conducta de los monarcas, que en beneficio del comun de los vecinos se despojaban voluntariamente de las regalías del patrimonio real, hicieron tambien cesion á los pueblos de muchas pertenencias señoriales en favor del caudal procomunal.

Esta fué la base de la riqueza de los *Bienes de Propios* adquiridos por derecho de conquista, y se respetó de tal manera por los reyes sucesores que D. Juan II, en una ley publicada en 11 de enero de 1419, dijo:

«Nuestra merced y voluntad es de guardar sus derechos, rentas y »Propios á las nuestras ciudades, villas y lugares, y de no hacer merced de cosa de ellos; por ende mandamos que no valgan la merced ó »mercedes que de ellos ó parte de ellos hiciéremos á persona alguna.»

En el año 1433 mandó igualmente la restitucion á los pueblos de los bienes, rentas y oficios ocupados como pertenecientes á los Propios, añadiendo:

«Y si algunas cartas y mercedes de las tales cosas fueren dadas »por los Reyes nuestros progenitores y por Nos, sean ningunas, y sean »obedecidas y no cumplidas; y que las nuestras justicias, por no las »cumplir, no cayan en pena alguna, aunque tengan cualesquier cláusulas derogativas.»

Los Reyes Católicos, D. Fernando y Doña Isabel, tambien se ocuparon á su vez de la buena administracion de Propios, puesto que en su Ordenanza de 9 de junio de 1500 dispusieron: «que no se abonase en cuentas mas cantidades que las legitimamente invertidas; que se reintegrasen las mal gastadas; que las rentas de Propios solamente se gastasen en provecho comun; y que no se consintiese que dichas rentas las arrendaran personas poderosas ni oficiales de Concejo por sí, ni por interpósitas personas.»

Y el rey D. Felipe V espidió igualmente la Real Instruccion de 3 de febrero de 1745, refrendada por el marqués de la Ensenada, dando reglas á los Ayuntamientos para la buena administracion de Propios.

Interesados siempre los pueblos en aumentar sus bienes alodiales, ó lo que es lo mismo, su riqueza patrimonial, adquirieron terrenos además de los que se les repartió al tiempo de la conquista, por compras á la Corona, por compras á censo á corporaciones y personas particulares, por donaciones voluntarias; por adjudicaciones de deudas y por otros varios conceptos.

En el año de 1757 llegaron á poseer cuantiosas fincas que formaban una hacienda municipal, bajo la inmediata administracion de los Ayuntamientos, que proporcionaba el bien general del vecindario. La mala organizacion, sin embargo, de los cuerpos capitulares,

cuyos individuos, suponiendo un derecho tradicional y hereditario el talento y las virtudes, se hipotecaban en algunas familias poderosas los cargos municipales, obligó al rey D. Fernando VI á dictar leyes concernientes á la mejora de la administracion de los Propios; pero no fueron suficientes á cortar los abusos de los concejales perpetuos. Y como la utilidad de hallarse bien administrado un ramo tan pingüe tocaba de inmediato á la felicidad y mejora interior de los pueblos, el rey D. Carlos III, que tan celoso se mostró por ellos, espidió en 30 de julio de 1760 una Instruccion que regularizó sábiamente, bajo la dependencia del suprimido Consejo de Castilla, los ingresos y los gastos municipales; sujetando á cuenta documentada la inversion de fondos para evitar dilapidacion por parte de los concejales, y para ejercer el gobierno al propio tiempo una parte fiscal que sirviera de garantía y de proteccion tutelar de los intereses del comun.

Diez años despues, cuando el Gobierno obtuvo un conocimiento exacto de lo aglomeradas que estaban las fincas de Propios en las personas ricas é influyentes de los pueblos, guiado por el principio económico de distribuir, de desamortizar las fincas para hacer felices los moradores, publicó la Real Cédula de 26 de mayo de 1770. Esta Real Cédula, dictada con madurez y conocimiento de las necesidades interiores de los pueblos, contiene las reglas que debian observarse en el repartimiento de los pastos y de las tierras labrantías de Propios entre todos los vecinos mediante un cánon módico; reglas seguramente notables por la proporcion que designó á los labradores de una, dos ó mas yuntas, y á los braceros, jornaleros ó senareros, esto es, peones acostumbrados á cavar.

Este repartimiento de los pastos y de las tierras de Propios, hecho con justicia y equidad, interesó tanto á los vecinos pobres en su cultivo que esto bastó para dar un grande impulso á la agricultura en España, constituyendo la felicidad de muchas familias que nada habian poseido hasta entonces y despertando en ellas un amor al trabajo, digno de todo elogio.

¿Se creerá que la accion fiscal, al propio tiempo que tutelar, del Gobierno en tan vasta administracion seria muy costosa? Pues causa admiracion el órden y economía con que se montó, al demostrar que una sola contaduría general de propios del Reino, establecida en la Corte con el personal de solos veinte y cinco oficiales, y unas oficinas subalternas en cada provincia con tres individuos cada una, bastaron para llevar á efecto el laudable fin que se propusiera el gobierno al tomar á su cuidado los propios.

El resultado que dieron estas oficinas, propiamente populares, desde 1760 á 1808 que empezó la guerra de la independencia nacional, parece fabuloso, aunque es una realidad efectiva.

Cuidaron de conservar ilesas las inmunidades que la misma Instruccion de 30 de julio de 1760 concedia á los bienes de Propios, respecto á los aprovechamientos del comun y procedimientos judiciales contra los deudores en primeros y segundos contribuyentes: deslindaron las fincas del procomun, que muchas de ellas estaban ocultas hasta entonces siendo propiedad de los regidores perpetuos: descubrieron muchas dehesas, artefactos, tierras de labor, censos y otros

derechos pertenecientes á los Propios que formaban la base de su riqueza: escribieron reglamentos, ó mas bien dicho, presupuestos minuciosos á *doce mil pueblos*, en los que, despues de consignar una por una todas las fincas rústicas y urbanas, capitalizándolas en venta y en renta, y todos los censos, derechos y demás de propiedad de los Propios, regularon la renta anual que debian rendir por todos conceptos; marcando despues partida por partida la inversion anual de sus fondos municipales, y nivelando justamente los ingresos y obligaciones para evitar arbitrariedades en la distribucion de los caudales.

En resúmen, cada reglamento de Propios era una constitucion concejil, á la cual tenian que sujetarse los Ayuntamientos y de la que no se separaban jamás, porque, al examinar la cuenta, sencilla y clara que se les exigia, eran responsables al reintegro de cualquiera partida que hubieran gastado sin estar consignada en el reglamento ó sin la autorizacion de la superioridad.

¡Trabajo grande seguramente! Trabajo que sirve todavia en muchos pueblos de la monarquía, admirado por la generacion presente, por su prolijidad y por lo bien atada que se halla la pureza en la inversion de los fondos del comun.

Cuando se lee un reglamento de Propios de cualquiera pueblo, no puede menos de reconocerse el tino con que está concebido y la claridad con que se encuentran fijadas las obligaciones; debiendo añadir, que fue tanta la sabiduria y prevision del Gobierno, que si en algun pueblo, por la cortedad de sus Propios, no alcanzaban los ingresos á cubrir las cargas puramente esenciales, les concedió y fueron tambien consignados en sus reglamentos, unos arbitrios locales impuestos, como auxilio extraordinario, sobre objetos de lujo ó de consumo perjudicial á la salud pública y á la moralidad de las gentes, esto es, sobre el vino y el aguardiente, con cuyo rendimiento cubrian el déficit.

Con los doce mil reglamentos, en los que estan consignados los títulos de propiedad de los pueblos, bajo la forma de unos testimonios jurados de valores, se les dieron modelos claros y sencillos para rendir sus cuentas anualmente. Se ordenó en la misma Instruccion de 1760 que las indicadas cuentas se espusieran en el Concejo por cuarenta dias al exámen del público, y cada vecino tenia derecho á enterarse de ellas, denunciando cualquiera partida que no estuviese conforme con lo realmente invertido. Despues se las sujetó al exámen y fenecimiento de las Contadurias de provincia; y últimamente se tomaron cuantas medidas aconsejaba la prudencia para quitar todo pretesto de ocultacion por parte de las Municipalidades.

Pues estos doce mil reglamentos originales se encuentran custodiados desde el año de 1836 en el archivo del Ministerio de la Gobernacion del Reino, como procedentes de la suprimida Contaduria general de Propios, cuyos interesantes documentos se consultan muchas veces para dirimir cuestiones de propiedad, pudiendo servir todavia de base para una reforma útil y provechosa á los pueblos. Otro ejemplar, autorizado por el Consejo de Castilla, tiene cada pueblo reglamentado, y otro existe en las Diputaciones provinciales, el cual servia á las Contadurias de Propios para el exámen de las cuentas.

Una fiscalización tan detallada y tan pública no admitía, ni era posible, la malversación de los fondos municipales; y así es que fueron estos mejorando de día en día, consiguiéndose con tan acertada administración que con solo los rendimientos de los Bienes de Propios, cubrieran todas las obligaciones del servicio interior de los pueblos, sin tener que apelar al vejámen de repartimientos vecinales y otras exacciones con que ahora se les aflige, y que hacen crecer el descontento y la miseria, imposibilitando por otra parte el cobro de los tributos y contribuciones ordinarias del Estado.

Los rendimientos de los Bienes de Propios en el día, auxiliados con arbitrios locales, están aplicados á cubrir los gastos de hospitales, casas de espósitos, cárceles y otros objetos de beneficencia.

Están obligados también á levantar las cargas del servicio interior de las poblaciones, esto es, los gastos que produce la reparación de sus fuentes, empedrados, cárceles y casas consistoriales. De canales afuera se atiende también á la construcción de calzadas en las entradas y salidas del pueblo, puentes comunales y otras obras de ornato público.

Se pagan además por los fondos de Propios las dotaciones de sus médicos, cirujanos, fieles de fechos, secretarios de ayuntamiento, albéitares-herradores y maestros de primeras letras.

Se costean los gastos de la procesion del Corpus, funciones de los santos titulares, aniversarios por hechos heróicos de los pueblos, festejos públicos cuando ocurre un suceso extraordinario en que se interesa el honor y la gloria nacional: se atiende también á la manutención de presos pobres y se cubren otros gastos, en fin, que son inherentes á una calamidad pública, como por ejemplo, la extincion de la langosta cuando aparece en su término jurisdiccional ó una epidemia.

*Servicios hechos á la corona y al pais por los Bienes de Propios de los pueblos.*

## II.

El sistema inalterable seguido desde el año 1760 respecto á la administración de los Propios, y la buena inversion de sus fondos hasta el de 1820, hizo que, además de cubrir con religiosidad todas sus obligaciones municipales y de atender al fomento y mejora de sus

fincas, contribuyese al gobierno con servicios extraordinarios de grande consideracion para sacar de apuros al Erario público.

Para formar un juicio exacto de esta verdad, bastará reasumir aquí el resultado que arroja el estado impreso publicado por la contaduría general de Propios en 6 de julio de 1820, el cual fue remitido de oficio en aquella fecha al ministerio entonces de la Gobernacion de la Península; dice en extracto lo siguiente:

*Servicios extraordinarios hechos al gobierno y al pais por los fondos de Propios desde 1760 á 1820.*

| CONCEPTOS.  | RS. VN.     |
|---|-------------|
| Por los sobrantes de los fondos de Propios aplicados por el gobierno á los gastos que produjo la guerra contra la Gran Bretaña en 1780 y años siguientes. | 160.000,000 |
| En 1793 por igual concepto contra la República francesa.  | 48.826,868  |
| En 1798 para los abastos de Madrid, capital entregado en calidad de censo redimible.  | 5.491,790   |
| En 1799 entregado al gobierno por el subsidio de los 300 millones acordado en real decreto de 6 de noviembre del mismo.                                   | 154.236,841 |
| En 1806 por el préstamo á la Caja de Amortizacion, al interés de 4 p. 100 de los 24 millones acordados en real orden de 24 de abril.                      | 48.726,205  |
| Por los sobrantes de Propios entregados en las arcas del tesoro para urgencias del mismo.   | 19.870,415  |
| Entregados por los fondos de Propios en 1819 para obligaciones de sanidad.  | 2.331,684   |
| Intereses del 4 p. 100 no cobrados desde 1814 á 1819.   | 4.494,288   |
| Gastos suplidos por los Propios en alimento y curacion de enfermos de tercianas y otras epidemias que afligieron al reino desde 1760.                     | 29.153,565  |
| Cantidades empleadas en obras públicas, como puentes, caminos vecinales, construccion de cárceles y casas capitulares.                                    | 224.257,650 |
| Satisfecho por contribuciones reales que debian pagar los vecinos por repartimiento y lo suplieron los fondos de propios.                                 | 9.126,428   |
|   | 676.515,774 |

*Fondos invertidos desde 1760 á 1820 en el fomento y mejoras de las fincas de Propios.*

|   |             |   |             |
|---|-------------|---|-------------|
| Pagado por réditos de censos contra los Propios por débitos atrasados é intereses corrientes. | 146.243,051 | } | 326.646,333 |
| Capitales de censos redimidos.  | 160.738,037 |   |             |
| Economías por supresion de muchas cargas.   | 19.665,245  |   |             |

*Servicios al Gobierno desde 1824 á 1850.*

|   |            |   |               |
|---|------------|---|---------------|
| Entregado á la Caja de Amortizacion desde junio de 1824 á 1833, por la contaduria general del ramo, con destino á la amortizacion de la deuda del Estado procedente del 20 p. 100. . . . .  | 55.030,437 | } | 142.603,375   |
| A la escuela de Veterinaria de Madrid desde el 26 de marzo de 1826 á fin de 1835, idem. . . . .   | 5.425,690  |   |               |
| Al Hospicio de Madrid, idem. . . . .  | 654,166    |   |               |
| A la Biblioteca Nacional, idem. . . . .   | 722,500    |   |               |
| Pagado á los médicos de baños termalles y pensionados particulares sobre el 20 p. 100 de Propios. . . . .   | 570,582    |   |               |
| Desde 1834 á 1850, por el producto del impuesto del 20 p. 100 de Propios de que ha dispuesto el gobierno para cubrir obligaciones del presupuesto del Estado, regulados por un quinquenio á razon de 6.500,000 reales cada uno. . . . . | 80.500,000 | } | 1.145.765,482 |
| <b>TOTAL. . . . .</b>   |            |   |               |

Además de los mil ciento cuarenta y cinco millones setecientos sesenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y dos reales, con que contribuyeron al Estado los bienes de Propios en el período de noventa años por los servicios que quedan espresados, hay otro no menos importante, cual es, haber contribuido tambien por su parte á levantar el antiguo banco nacional de San Carlos, hoy banco español de San Fernando.

Invitados los pueblos por el gobierno se interesaron, al tiempo de la creacion de aquel establecimiento, por siete mil doscientas cincuenta y siete acciones, cuyo capital de catorce millones quinientos catorce mil reales facilitaron los fondos de Propios; acciones que, cuando se reorganizó el actual banco de San Fernando, quedaron reducidas en la conversion á solo el número de mil veinte y cinco, y fueron vendidas por el gobierno en el año de 1838, con la autorizacion de las Córtes, para atender á los gastos de la guerra aun cuando la inscripcion era inalienable, de modo que puede considerarse otro servicio extraordinario en razon á que se ha privado á los pueblos de su propiedad, sin haberles remunerado hasta ahora, como

era justo, de su capital y reparto de dividendos hechos por el banco en la série de doce años.

En las referidas acciones del banco estan interesados bastantes pueblos; de las 7,257 acciones primitivas, que representaban el capital impuesto de 14.511,000 rs. quedaron reducidas por la conversion á las 1,025 y 1/5 parte. La direccion general del ramo de Propios estuvo representando á los pueblos en el banco para evitar que este se entendiera en Madrid con tantos apoderados de los mismos. Cobró los dividendos hasta que se estinguió aquella oficina en 1834; despues substituyó en esta operacion la contaduría general del ramo hasta mayo de 1836 que tambien quedó estinguida, cuya oficina aplicaba el importe que cobraba de los citados dividendos al 20 p. 100, espidiendo certificaciones que se remitian á los gefes políticos, como en equivalencia de una carta de pago, puesto que se les admitia dicho papel como dinero al tiempo de hacer el pago del impuesto que adeudaban anualmente.

Por la supresion de ambas oficinas fueron entregadas dichas acciones en la pagaduria general del ministerio de la Gobernacion en el citado año de 1836. De alli pasaron en virtud de una real órden á depositarse en la direccion del tesoro con el objeto de que sirvieran de garantía á un contrato; y últimamente, con la autorizacion pedida á las Córtes por el ministro de Hacienda que era entonces D. Pio Pita Pizarro, se enagenaron en 1838 y vinieron á parar las acciones de los pueblos sobre el banco á poder de dos contratistas que las deben estar poseyendo, en el dia, si estos no las han transferido.

La venta se hizo á calidad de remunerar á los pueblos por el Tesoro el reembolso de su legítima propiedad; pero nada se les ha dicho sin embargo del tiempo transcurrido, ni se ha acordado tampoco el medio de su reintegro. Parecia natural que lo mismo que se hizo con los acreedores conocidos de *deuda flotante*, á los cuales se les liquidó lo que el Tesoro les debia, y se les reintegró bajo un tipo fijo con papel de la deuda del 3 p. 100, se hubiera hecho otro tanto con los pueblos por el valor de sus acciones de Propios sobre el banco español de San Fernando.

No podia apartarse el gobierno de obrar con esta justicia, si los pueblos hubieran tenido un representante que hubiese reclamado y hecho patente el derecho sagrado que les asistia para que se les indemnizase con treses p. 100 del valor de sus acciones, que dispuso el Tesoro para salir de sus apuros; derecho mas claro á todas luces y de mas preferencia, si se reputan los pueblos unos menores, que el de un contratista particular, á quien, por lo que se le reconoció en liquidacion, le fueron entregados en equivalencia títulos del 3 p. 100 hasta el último maravedí (1).

El impuesto que se exige á los pueblos del 20 por 100 de los ingre-

(1) Con posterioridad á la publicacion de esta Memoria, dispuso el gobierno muy justamente que se liquidase el valor de las acciones de Propios como deuda del material del Tesoro. Los mandatos de reintegro á los pueblos interesados se estan ya espidiendo, lo cual tendrá efecto muy en breve por medio de las Diputaciones provinciales encargadas hoy por la ley de su distribucion.



esos integros de sus fondos de Propios, deducido únicamente el importe de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que pagan por separado como una propiedad cualquiera, ha rendido enormes sumas desde que se les gravó con esta nueva contribucion, en virtud de real decreto de 5 de agosto de 1818, como un arbitrio que se aplicaba su producto á la estincion de la deuda del Estado.

En un principio, esto es, el año de 1760 que la mano del gobierno regularizó benéficamente la administracion del ramo de propios, solo se gravaron los productos integros del mismo con dos reales y ocho mrs. p. 100 para gastos de las oficinas que velaban sobre su buena distribucion.

En el año de 1804 ya se les gravó con otro 1 p. 100 mas, con destino á la Escuela de Veterinaria establecida en la Córte. En 1805 se les impuso otro 2 p. 100 mas para la compra de la casa de Consejos y premio de introduccion de granos estrangeros; otro 2 p. 100 para los Hospitales de Madrid. En 1806 se les impuso, sobre lo ya referido, un 10 por 100 con aplicacion á la amortizacion de los vales reales; de modo que en 1817 ya pagaban el 17 p. 100.

En lugar del 17 fué ampliado el impuesto á un 20 p. 100 por el mencionado real decreto de 5 de agosto de 1818, con destino sus líquidos á la amortizacion de la deuda; y desde esta fecha vino exigiéndose tan gravoso contingente, hasta que por real declaracion de 14 de abril de 1820 fué reducido á solo un 10 p. 100 con aplicacion precisa á los establecimientos de beneficencia del reino. Restablecido el gobierno absoluto en 1823 fué declarado por el real decreto de 24 de enero de 1825 otra vez el 20 por 100, cuyo impuesto, desde entonces, ha venido exigiéndose sin intermision por todos los gobiernos que se han sucedido.

El ramo de Propios ó mas bien dicho, los Bienes del patrimonio comun de los pueblos, fueron los que mas sintieron siempre las vicisitudes políticas de la nacion desde 1792 hasta el dia.

En la guerra desastrosa de los seis años contra el capitan del siglo, Napoleon, lucha gloriosa para España puesto que el Leon de Castilla humilló en los campos de Bailen, Vitoria y San Marcial las águilas del imperio francés, hicieron los Propios servicios de alta consideracion y de conveniencia publica, suministrando en unas partes y equipando en otras las tropas españolas.

Para subvenir, pues, á estos gastos y á las continuas exacciones que imponian los generales franceses, con amenazas de incendiar las poblaciones si no facilitaban las justicias en el breve plazo de dias las cantidades que pedian, tuvieron necesidad, para salvar al vecindario del tiránico proceder de los enemigos, de apelar á la enagenacion á dinero al contado de las mejores fincas de sus propios. Puede decirse, sin aventurar el cálculo, que pasaron de cien millones de reales lo que se vendió durante la guerra de la independenciam.

Sin embargo, el rey Don Fernando VII, espidió una real cédula en 21 de diciembre de 1818 por la cual, vistas las informalidades y amaños que se denunciaron en las ventas referidas, á la sombra de la necesidad, fueron anuladas muchas de ellas, especialmente aquellas en que no hubo subasta pública y que no se observaron otras for-

malidades legales.—En consecuencia de esta real cédula se revertieron al ramo de Propios todas aquellas fincas cuyas ventas fueron amañadas, sin justificar plenamente la necesidad de su enagenacion; pero las que resultaron hechas con las formalidades prescritas en la ley, se declararon desde luego válidas, y los primitivos compradores ó sus herederos, las poseen en el dia quieta y pacíficamente sin que nadie les moleste en su propiedad.

Encomendada á las diputaciones provinciales la administracion de los Bienes Propios, durante el sistema constitucional de 1820 al 23, estas corporaciones, quizá por ignorancia ó negligencia, causaron agravios de consideracion al comun de los vecinos. Usando de las facultades omnímodas que tenian entonces, y sin responsabilidad de ningun género ante el gobierno en este punto, procedieron á declarar fallidos cuantiosos débitos que existian en poder de segundos contribuyentes, por las relaciones de amistad unas veces, y de parentesco otras, que tenian los diputados en los pueblos que representaban.

Ellos mismos, cual si fuera patrimonio sin tutela, escogieron y se adjudicaron á censo enfiteúsis, bajo tasaciones muy bajas, las fincas que mejor les convino á sus miras ulteriores: y un abuso tan punible obligó al gobierno á restablecer en principios de 1824 la administracion de Propios, por el órden que marcaba su instruccion de 1760 y aclaraciones posteriores, cuya medida no pudieron menos de aplaudir la generalidad de los pueblos.

Descubiertas todas las ventas faltas de formalidad que se hicieron, sin justificar el objeto para que, durante la época de 1820 al 23 fueron tambien declaradas nulas; aplicando en la resolucion de los muchos pleitos que se entablaron por los particulares, lo mandado en la real cédula de 21 de diciembre de 1818, respecto de todas las enagenaciones verificadas desde 1808 á 1814.

La regeneracion politica de la nacion española, inaugurada felizmente el año de 1834, empezó por variar la administracion antigua de los Bienes de Propios. Por real decreto de 24 de marzo del mismo año fue estinguida la direccion general del ramo, y en 12 de mayo de 1836 la antigua Contaduria general que tan buenos servicios habia hecho en reglamentar mas de doce mil pueblos y en examinar los resúmenes de las cuentas anuales para evitar malversaciones de los fondos del comun. Todos los papeles del interesante archivo de Propios se trasladaron al ministerio de Fomento (hoy Gobernacion del reino) en donde se custodian.

Puestas en planta las teorías, todo se destruyó en la práctica, sin edificar nada de nuevo; y el ramo de Propios cayó, como era natural y consiguiente, en un profundo caos y en un completo olvido por la parte fiscal, quedando sus fondos al arbitrio de los concejos y diputaciones provinciales, con perjuicio notable del comun de los pueblos.

No obstante, siempre se les continuó exigiendo el gravoso impuesto del 20 por 100 sobre los productos de Propios y Arbitrios hasta que la regencia provisional del reino en decreto fecha 2 de noviembre de 1840, refrendado por el ministro de la Gobernacion

entonces don Manuel Cortina, relevó de este pago á los arbitrios de-  
jándolo únicamente á los productos de Propios; y responsables ademas  
al pago de las cuotas por contribuciones ordinarias, que tambien se  
les vino exigiendo como á cualquiera propiedad particular desde que  
empezó á regir la instruccion de rentas de 3 de julio de 1824.

---

*Beneficios que reportan á los pueblos los Bienes de Propios.*

III.

Los bienes comunales que han quedado á los pueblos, como frag-  
mentos de la gran riqueza que tenian en el año 1757, son verda-  
deramente en el dia el amparo y el único recurso de los vecinos  
padres.

En sus dehesas boyales pastan las yuntas de labor y el ganado lanar  
y vacuno, sin que por ello se les exija cantidad alguna; de sus dehe-  
sas y montes de Propios se surten los vecinos de la leña que necesi-  
tan para neutralizar los rigores del frio en el invierno, y esto lo ha-  
cen de los ramoneos y entresacas que producen las podas anuales  
sin perjudicar el arbolado; en sus dehesas cojen la bellota para cebar  
el ganado de cerda, cuyo recurso proporciona á los pobres un auxi-  
lio grande para cubrir en parte sus obligaciones; y últimamente pue-  
de asegurarse que hay pueblos, casi enteros, que se sostienen del  
piñon que recogen de su monte de Propios.

Por otra parte las tierras de pan llevar se dividen en suertes en-  
tre los braceros, dando á cada uno lo que pueden cultivar en la siem-  
bre de patatas, hortalizas, si es tierra de regadio, ú otro objeto pre-  
ciso para remediar su miseria y atender al preciso sustento de la  
vida.

Pues bien; á este recurso con que cuentan los vecinos pobres  
hay que añadir otro de no menos importancia, cual es, el servicio in-  
terior y doméstico de los pueblos. El vecino que apenas tiene lo ne-  
cesario para el sustento diario de su familia, se encuentra asistido  
gratuitamente en sus enfermedades por el cirujano y por el médico  
titular que lo costean los Bienes de Propios; por el maestro de pri-  
meras letras en igual caso, que cuida de la instruccion de sus hijos,  
de su educacion religiosa y de enseñarles los primeros rudimentos  
para hacerles útiles á su patria; por el albeitar-herrador que atiende  
á sus yuntas, por el barbero, comadron, y en fin, por cuantos sir-  
vientes municipales constituyen el buen orden interior de un pueblo.

En una calamidad pública, como por ejemplo, la aparicion de la  
langosta, los fondos de Propios costean los gastos de su esterminio,  
pues si hubieran de esperar otros auxilios, cuando llegáran, ya ha-

bria arrasado esta plaga devastadora los campos, malogrando en pocos dias el trabajo de los labradores.

Cuando por desgracia ocurre un año estéril, y por la falta de la cosecha se produce un hambre, los fondos de Propios costean la sopa económica á los jornaleros pobres, y cuando aflige á la humanidad una epidemia, los fondos de Propios atienden á los gastos de los hospitales.

La manutencion de los presos pobres es otra de las obligaciones perentorias que tienen á su cargo los fondos de Propios; y no se crea que esta obligacion es corta, pues dividida la Peninsula en 496 juzgados de 1.<sup>a</sup> Instancia, y calculando cinco presos uno con otro, suman 2.480 que á razon de tres reales cada uno importan diariamente 7.440 rs. y por consiguiente al año 2.715,600 rs. vn.

El ornato público que da vida á las poblaciones, la conservacion de los edificios de las casas consistoriales y cárceles públicas, las fuentes, empedrados de sus calles, las fiestas votivas de sus santos titulares y otras mil gabelas que se omiten aqui, todo se costea por los fondos comunes.

---

#### *Datos estadísticos de los Bienes de Propios.*

#### IV.

La renta anual de los Bienes de Propios, unida con lo que producian los arbitrios locales que se concedieron á los ayuntamientos sobre objetos de puro lujo, y sobre el vino y aguardiente, para cubrir el corto déficit que les resultaba á algunos pueblos, llegaron en el año de 1800 á la cantidad de 440.000,000 de rs.

En 1814 bajaron los ingresos considerablemente, sin embargo, con la reversion á los Propios de las fincas cuyas ventas, durante la guerra de la independenciam, fueron declaradas nulas por la real cédula de Fernando VII de 21 de diciembre de 1818, volvieron otra vez á crecer los productos puesto que el 20 por 100 ascendió en 1819 á la cantidad de 14.000,000 de rs., y por consiguiente el total íntegro de las rentas subió á setenta millones.

En los años de 1820 al 23 solo se exigió el 10 por 100 con destino á los establecimientos de beneficencia; pero como no llegaron á reasumirse por nadie los datos de contabilidad, que debieron obrar en las diputaciones provinciales, encargadas entonces de su inmediata administracion, no pudo por consiguiente averiguarse á cuanto ascendió en cada provincia ni tampoco llegó á saberse las cantidades aplicadas á la beneficencia.

Se perdió, pues, tan interesante noticia durante este interregno por falta de centralizacion en los trabajos de cuenta y razon.

En 1824 fué casi insignificante el 20 por 100 de Propios y arbi-

trios, porque resentidos estos fondos de los trastornos políticos que hubo en la nacion, no pudieron verse resultados hasta que la direccion general del ramo, creada por real decreto de 3 de abril de 1824, con entera separacion en lo gubernativo del Consejo de Castilla, empezó á cimentar de nuevo la administracion, destinando las fincas y sujetando otra vez á los ayuntamientos, con algunas modificaciones, á los reglamentos especiales que se les formó por el Consejo de Castilla desde 1760 á 1800.

Asi continuó el ramo creciendo año por año, lejos de menguar, sus ingresos efectivos. Y en 1829 viendo el ministro de Hacienda entonces, el Sr. D. Luis Lopez Ballesteros, que la cantidad liquida remesada á la direccion de la caja de amortizacion por el 20 por 100 ascendió en aquel año á 15.762,327 rs., fijó su atencion sobre este importante ramo y trató de regularizarlo.

Dictó, pues, la instruccion de 13 de octubre de 1828: reglamentó las contadurias de provincia y las oficinas generales de la Corte; nombró visitadores del ramo, y con el impulso que se dió á la administracion, tan descuidada antes, hizo que en el año de 1831 subiese el contingente del 20 por 100 á la cantidad metálica de 16.000,000 de rs., que como quinta parte de los productos íntegros, ascendieron estos á 80.000,000, de cuya cantidad quedaron en los mismos pueblos 64.000,000 para cubrir sus obligaciones municipales. Debe observarse, como aclaracion, que el coste de todas las oficinas de Propios montadas por el Sr. Ballesteros, conforme á los trabajos designados por la instruccion de 13 de octubre de 1828, importaba solo 3.500,000 rs., de modo que lo que pasó como líquidos á la caja de Amortizacion un año con otro en los que mediaron desde 1831 al 34 fueron unos 12.000,000 de rs., porque los 500,000 restantes se aplicaban al pago de las cátedras de agricultura, médicos de baños termales y otros pensionados que gravitaban sobre el ramo. Los 12.000,000 que quedan referidos se pasaban anualmente á la caja, y eran aplicados al pago de los intereses de la deuda del Estado, como uno de los arbitrios especiales que la fueron señalados al efecto.

En 24 de marzo de 1834 el ministro de Fomento, D. Javier de Burgos, guiado por teorías administrativas, muy buenas, estendidas sobre el papel; pero que puestas en práctica dan resultados contrarios en España, tuvo por oportuno aconsejar á S. M. la supresion de la direccion general de Propios; reformó las contadurias de provincia dejándolas en un estado incapaz de poder examinar las cuentas; estinguió los gremios de viñados; reformó los pósitos, bancos tan benéficos y tan necesarios para el sostenimiento de la agricultura, hiriéndolos de muerte; quitó los depósitos de la cria caballar y adoptó, en fin, otras medidas que la esperiencia ha demostrado despues la imperiosa necesidad de volverlos á establecer, como por ejemplo, los últimos establecimientos que, si dura cuatro años mas la supresion, hubiéramos perdido ya enteramente la hermosa raza caballar de España.

Y no se crea que al decir esto tratamos de lastimar en lo mas mínimo la reputacion del publicista señor Burgos, al contrario, le ha-

emos la justicia de concederle un talento privilegiado y un buen deseo hácia la mejora de su país; pero las teorías aplicadas con feliz éxito en países estraños, en España no producen las mas veces los mismos resultados.

Ultimamente con la publicacion de la ley de 3 de febrero de 1823, mandada poner en ejecucion en diciembre de 1836, se dió el último golpe de gracia á los fondos de Propios, puesto que quedaron sin parte fiscal, sin tutor que mirase por los fondos del comun, y en una palabra, siendo el patrimonio de algunos particulares asociados á los ayuntamientos y diputaciones provinciales. Parecerá duro este lenguaje, pero es la verdad desnuda puesto que la materia debe tratarse con claridad para ilustrar tan importante cuestion.

El gobierno, con laudable intencion, siguiendo en la idea de la desamortizacion de los Bienes de Propios por lo destrozados que ya estaban, publicó las reales órdenes de 24 de agosto de 1834 y 3 de marzo de 1835, dando reglas para la enagenacion á venta real y á censo enfiteútico de sus fincas. En 28 de setiembre de 1849 se ha dictado el último real decreto para la enagenacion que evita ilegalidades y asegura mejor las ventas.

Las Córtes tambien declararon por la ley de 26 de marzo de 1837 válidas todas las ventas hechas durante la época constitucional de 1820 al 23, siempre que se hubiesen hecho con las formalidades legales. Y con estas heridas de consuncion fueron cercenándose considerablemente los productos de Propios, llegando hasta el caso que en 1838 se recaudó únicamente por el 20 por 100 impuesto á los rendimientos de Propios y arbitrios reunidos tan solo 6.500,000 rs. es decir, 37.000,000 por ambos conceptos.

Por el decreto de la regencia provisional del reino de 2 de noviembre de 1840, refrendado por el ministro entonces de la Gobernacion, don Manuel Cortina, se declararon exceptuados del pago del 20 por 100 los productos de los arbitrios, dejando afecto este impuesto únicamente á los rendimientos de Propios; medida justa que no pudieron menos de aplaudir los pueblos, porque se les descargaba de este gravámen tan enojoso para ellos.

Sin embargo de esta notable baja, gracias á los saludables efectos que produjeron en la administracion municipal y provincial las atinadas instrucciones dictadas por el ministerio de la Gobernacion del reino en 20 de noviembre de 1845, el hecho es, que el 20 por 100 de Propios ascendió en el año siguiente de 1846 á la suma de 6.159,532 rs 17 mrs. segun podrá verse en la cuenta general del referido ministerio, publicada en la *Gaceta* número 4351 correspondiente al dia 9 de junio 1847.

La recaudacion del 20 por 100 es el mejor barómetro del progreso ó decadencia de los ingresos por la renta anual de los Bienes de Propios; y si la cuenta publicada por el ministerio, si este dato cierto y positivo revela que en el año de 1846 se cobraron en las depositarias de los gobiernos políticos los 6.159,532 rs. mencionados, es claro que el total de la renta cobrada por los ayuntamientos por solo los rendimientos de los predios rústicos y urbanos de los Propios, sin

incluir en estos los arbitrios, ascendió á la respetable suma de 30.797,662 rs, 13 mrs.

A esta cantidad hay que aumentar, cuando menos, el 25 por 100 que importó la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que fué exigida á dichos Bienes como á una propiedad cualquiera, cuyo importe se deduce del íntegro antes de girar el 20 por 100, y el resultado final ha sido que los rendimientos íntegros de solo los Bienes de Propios en 1846, fueron de la cantidad total de 38.496,527 rs. que regulados al 6 por 100 de renta anual representan un capital efectivo de 641.610,450 rs.

Reasumiendo, pues, lo espuesto aparece que segun el último dato estadístico que ofrecen los Bienes del patrimonio comun de los pueblos en el año de 1846, y lo mismo con corta diferencia en los cuatro años siguientes hasta 1850 inclusive, sus capitales importan la considerable suma de 641,610,450 rs. que calculados bajo el tipo corriente de un 6 por 100, bien administrados, han producido 38.496,677 rs. de cuya cantidad han contribuido al gobierno y al pais en esta forma:

*Han contribuido los Propios.*

|  | Rs. vn.       |
|--|---------------|
| Por la contribucion de inmuebles y demas gabelas de reparto de cobranza, bajo el tipo de un 25 por 100. . . . .        | 7.698,965 »   |
| Por el contingente del 20 por 100 . . . . .  | 6.459,532 17  |
| Total para el gobierno. . . . .  | 13.858,497 17 |
| Cantidad líquida en beneficio de los pueblos que quedó dentro de los mismos para sus obligaciones municipales. . . . . | 24.638,130 »  |
| Total de la renta en 1846. . . . .   | 38.496,627 17 |

Igual cantidad es la que por un quinquenio hasta 1850 puede regularse muy próximamente que han producido los rendimientos anuales de los Bienes de Propios.

Otro dato estadístico bastante curioso ofrecen estos bienes del comun. Cuando se creó, en principios del año de 1839, la Comision de recursos extraordinarios para subvenir á los gastos de la guerra que ardia en la Peninsula, fué una de sus principales miras la de averiguar los capitales de propios en venta y en renta anual.

Se comunicaron las oportunas órdenes á los Gefes políticos de las

provincias y en su consecuencia, remitidas que fueron las noticias se pasó á la misma la estadística de las veinte provincias que pudo reunirse únicamente, pues las veinte y nueve restantes, en las cuales figuraban las dos de mas consideracion por su riqueza, como por ejemplo, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Granada y Madrid, no fué posible adquirir noticia alguna, ni tampoco se insistió mas en ello por la feliz terminacion de la guerra con el abrazo de Vergara. El resultado que entonces arrojaban los Bienes de Propios en las veinte provincias era el siguiente:

| PROVINCIAS.             | Valor capital de las fincas de sus Propios. | Renta anual, segun testimonios de valores. |
|-------------------------|---|--|
| Año de 1839...          | Albacete. . . . .                           | 5.237,451 351,215 11                       |
|                         | Alicante. . . . .                           | 4.866,666 292,001 5                        |
|                         | Barcelona . . . . .                         | » »  |
|                         | Castellon. . . . .                          | 8.550,000 514,004                          |
|                         | Cáceres. . . . .                            | 21.220,000 1.272,462                       |
|                         | Cádiz (Plaza de Ceuta).                     | 75,000 3,000                               |
|                         | Guipúzcoa.. . . .                           | 2.053,580 70,716                           |
|                         | Huelva. . . . .                             | 5.132,520 296,000                          |
|                         | Jaen. . . . .                               | 38.915,412 1.167,462                       |
|                         | Leon. . . . .                               | 6.050,000 363,085                          |
|                         | Lérida. . . . .                             | 8.320,110 387,510                          |
|                         | Lugo. . . . .                               | 2.500,000 150,000                          |
|                         | Málaga. . . . .                             | 18.140,511 700,812                         |
|                         | Mallorca. . . . .                           | 3.666,000 220,000                          |
|                         | Oviedo.. . . .                              | 1.432,648 50,064                           |
|                         | Sevilla. . . . .                            | 32.041,925 1.635,189 14                    |
|                         | Soria. . . . .                              | 5.584,000 335,051                          |
|                         | Teruel. . . . .                             | 14.207,228 1.749,954 6                     |
|                         | Toledo. . . . .                             | 52.440,767 1.295,251                       |
|                         | Valladolid. . . . .                         | 26.627,374 616,330                         |
| Valencia. . . . .       | 9.906,145 465,533 30                        |  |
| Zaragoza. . . . .       | 3.253,000 1.951,825                         |  |
| <b>TOTALES. . . . .</b> | <b>260.220,337</b>                          | <b>13.887,465 32</b>                       |

Las veinte y nueve provincias que se designan á continuacion, no completaron la remesa á la Comision de recursos extraordinarios de los datos estadísticos de sus Bienes de Propios.

- |          |              |              |
|----------|--------------|--------------|
| Alava.   | Cádiz.       | Gerona.      |
| Almería. | Ciudad-Real. | Granada.     |
| Avila.   | Córdoba.     | Guadalajara. |
| Badajoz. | Coruña.      | Huesca.      |
| Burgos.  | Cuenca.      | Logroño.     |



Madrid.  
Murcia.  
Navarra.  
Orense.  
Palencia.

Pontevedra.  
Salamanca.  
Santander.  
Segovia.  
Tarragona.

Vizcaya.  
Zamora.  
Canarias.  
Islas Baleares.

Pues si las veinte provincias detalladas en el estado que precede tenían un capital en 1838, importante la suma de 260.220,337 reales, puede muy bien calcularse, que unido el resultado de las veinte y nueve provincias restantes, en las cuales están comprendidas las de mas riqueza procomunal, ascendia entonces precisamente el capital total de las fincas rústicas y urbanas de Propios, á 650.000,000 de reales.

Sin embargo, el dato mas positivo y mas completo es el que ofreció la recaudacion del contingente del 20 por 100 en el año de 1846, que con corta diferencia, regulada por un quinquenio, viene á dar igual resultado la de 1850. Por ella es mejor y mas fácil graduar los capitales, habida consideracion á la renta líquida que produjeron por provincias segun el estado que sigue.

*Demostracion de la estadística de los Bienes de Propios en el año de 1846.*

| PROVINCIAS.            | Producto recaudado por el 20 por 100 de Propios en este año. | Renta líquida de los Propios en el mismo. | Capitales que representan en prédios rústicos y urbanos. |
|------------------------|--|---|--|
| Alava. . . . .         | »  | »   | »  |
| Albacete. . . . .      | 147,598  | 737,990                                   | 12.299,833   |
| Alicante. . . . .      | 61,219   | 306,095                                   | 5.101,583  |
| Almería. . . . .       | 43,879   | 219,395                                   | 3.656,583  |
| Avila. . . . .         | 60,415   | 302,075                                   | 5.036,250  |
| Badajoz.. . . .        | 564,737  | 2.823,685                                 | 47.061,416   |
| Barcelona.. . . .      | 44,116   | 220,580                                   | 3.676,333  |
| Burgos.. . . .         | 90,181   | 450,905                                   | 7.515,083  |
| Cáceres.. . . .        | 230,454  | 1.152,270                                 | 19.204,500   |
| Cádiz. . . . .         | 329,399  | 1.646,995                                 | 27.449,916   |
| Castellon de la Plana. | 79,335   | 396,675                                   | 6.611,250  |
| Ciudad-Real . . . .    | 111,870  | 559,350                                   | 9.322,500  |
| Córdoba. . . . .       | 249,044  | 1.245,220                                 | 20.753.666   |
| Coruña.. . . .         | 9,850  | 49,270                                    | 821,166  |
| Cuenca.. . . .         | 213,950  | 1.069,750                                 | 17.829,166   |
| Gerona. . . . .        | 78,659   | 392,293                                   | 6.554,916  |
| Granada. . . . .       | 154,959  | 774,795                                   | 12.913,250   |

|                          |                  |                   |                    |
|--------------------------|------------------|-------------------|--------------------|
| Guadalajara . . . . .    | 218,914          | 1.094,570         | 18.242,855         |
| Guipúzcoa. . . . .       | »                | »                 | »                  |
| Huelva. . . . .          | 82,382           | 411,910           | 6.865,166          |
| Huesca. . . . .          | 130,765          | 653,825           | 10.897,085         |
| Jaen. . . . .            | 358,966          | 1.794,830         | 29.913,855         |
| Leon. . . . .            | 85,284           | 426.420           | 7.107,000          |
| Lérida. . . . .          | 83,843           | 419,215           | 6.986,916          |
| Logroño. . . . .         | 51,315           | 256,575           | 4.276,250          |
| Lugo. . . . .            | 2,153            | 10,765            | 179,416            |
| Madrid (sin la capital). | 431,727          | 2.158,635         | 35.977,250         |
| Málaga. . . . .          | 430,162          | 650,810           | 10.846,853         |
| Murcia, . . . . .        | 130,161          | 650,805           | 10.846,750         |
| Navarra. . . . .         | »                | »                 | »                  |
| Orense. . . . .          | 8,455            | 42,273            | 704,585            |
| Oviedo. . . . .          | 29,151           | 145,755           | 2.429,250          |
| Palencia. . . . .        | 115,094          | 570,470           | 9.507,853          |
| Pontevedra. . . . .      | »                | »                 | »                  |
| Salamanca.. . . . .      | 94,670           | 473,350           | 7.889,116          |
| Santander. . . . .       | 157,044          | 785,220           | 13.087,000         |
| Segovia.. . . . .        | 124,285          | 621,425           | 10.357,000         |
| Sevilla. . . . .         | 293,785          | 1.468,925         | 24.449,500         |
| Soria . . . . .          | 46,769           | 233,845           | 3.897.416          |
| Toledo. . . . .          | 293,394          | 1.466,970         | 24.449,500         |
| Tarragona.. . . . .      | 78,215           | 391,075           | 16.517,916         |
| Teruel. . . . .          | 242,834          | 1.214,170         | 20.236,166         |
| Valencia. . . . .        | 151,199.         | 755,995           | 12.599,916         |
| Valladolid. . . . .      | 152,731          | 763,655           | 12.727,583         |
| Vizcaya. . . . .         | »                | »                 | »                  |
| Zamora.. . . . .         | 37,707           | 138,535           | 3.142,250          |
| Zaragoza. . . . .        | 256,555          | 1.282,775         | 21.379,583         |
| Islas Baleares.. . . . . | 28,899           | 144,445           | 2.407,416          |
| Islas Canarias.. . . . . | 20,766           | 103,830           | 1.730,500          |
| <b>Totales. . . . .</b>  | <b>6.159,532</b> | <b>38.496,627</b> | <b>641.610,450</b> |

NOTA. Las tres provincias Vascongadas y la de Navarra van en blanco, aun cuando tienen Bienes de Propios; pero están esceptuadas del pago del 20 por 100, y su importe lo refunden en los servicios metálicos que hacen anualmente al Estado.

Tampoco están comprendidos los Propios de la villa de Madrid, porque tambien están esceptuados del pago del impuesto en virtud de declaracion real á consulta del suprimido Consejo de Castilla.

Puesto en claro el capital de cada provincia, resta únicamente añadir que, como el dato de los seiscientos cuarenta y un millones gira sobre la renta líquida, puesto que de los productos íntegros se deduce primero el importe de las contribuciones, puede desde luego calcularse que los capitales de los Bienes de Propios existentes en el día, ascienden muy próximamente, cuando no pasen, á la cantidad de setecientos cuarenta y un millones efectivos.

*Demostracion del número de fincas rústicas y urbanas que poseen los pueblos actualmente bajo el nombre de Bienes Propios; su capitalizacion considerada en venta, y sus productos anuales en renta regulados en un 4 1/2 por 100.*

FINCAS RUSTICAS.

|   |             |
|---|-------------|
| Número de fincas.. . . . .                          | 86,600      |
| Capital que representan en venta.. . . . .          | 501.100,000 |
| Renta anual que producen por un quinquenio. . . . . | 28.272,000  |

FINCAS URBANAS.

|   |             |
|---|-------------|
| Número de fincas. . . . .                           | 21,000      |
| Capital que representan en venta . . . . .          | 240.500,000 |
| Renta anual que producen por un quinquenio. . . . . | 5.100,000   |

RESUMEN GENERAL.

|   |             |
|---|-------------|
| Número total de las fincas rústicas y urbanas de Propios. . . . .         | 107,600     |
| Capitales que representan en venta. . . . .                               | 741.600,000 |
| Renta anual que producen regulada próximamente al 4 1/2 por 100 . . . . . | 33.372,000  |

*Razones de conveniencia pública contra la venta en general de los Bienes de Propios.*

V.

Por el resultado de lo que queda espuesto, acerca del origen de los Propios y su aplicacion; beneficios que reportan al Gobierno interior de los pueblos; servicios hechos á la Corona, y datos estadísticos que ofrecen en el dia estos bienes, se deja conocer naturalmente que, aun cuando fuera posible desamortizar de una vez todas sus fincas rústicas y urbanas, no podian producir, ni con mucho, en la serie de ochenta y seis años que van transcurridos desde que se regularizó su administracion, los mil ciento cuarenta y tres millones de reales con que han contribuido al Gobierno durante dicho periodo; y esto sin tener en cuenta los servicios extraordinarios de la guerra de la independencia y posteriores.

Además de esto, debe tenerse tambien en consideracion que en los Bienes de Propios estan interesados diez y ocho mil pueblos en España; pueblos que por vicisitudes políticas que han aquejado á la Nacion, han visto desaparecer lo mejor de su patrimonio comun,

cual si fuera un espolio, sin palpar en ello otra ventaja, ni mas resultado final, que ver la trasmision de sus fincas á dominio de un corto número de familias pudientes, con perjuicio notable del comun de los vecinos pobres.

Hay mas; la falta de los rendimientos de Propios tienen que sustituirla con repartimientos vecinales y con arbitrios que recargan sobremanera las especies de consumo; y sucede en lo general que tales recargos influyen en la carestía de los comestibles, produciendo disgustos en las poblaciones y graves conflictos á veces muy difíciles de superar.

Un solo ejemplo bastará para comprobar esta verdad. Los ingresos de Propios de la villa de Madrid fueron presupuestados para el año de 1846 en la cantidad de 16.624,321 rs., los gastos municipales de la misma en 22.932,249 rs.; por consiguiente el déficit que resultó comparados los valores con los gastos, fue de 6.307,928 rs. Pues este déficit tan importante de cubrir, porque sin él se hubiera visto privado el Ayuntamiento de poder emprender obras de ornato público en la Córte de las Españas, y otras de mejora interior y exterior de la poblacion, hubo necesidad de que se la concedieran arbitrios sobre los géneros de consumo capaces de rendir los seis millones del déficit, cuyo recargo no pudo menos de producir la subida de algunos comestibles que se hizo sentir bien pronto al vecindario. Y á ejemplo de lo que sucede en Madrid, sucede tambien en la mayor parte de las capitales y pueblos de España.

Otra consideracion de grave importancia se ofrece en el particular. Con la venta en general de los Bienes de Propios caeriamos insensiblemente en el ominoso sistema del feudalismo, porque, apropiados de las fincas dos centenares de pudientes, vendrian á ser con el tiempo los antiguos señores territoriales que darian la ley á los pueblos y dispondrian de la voluntad de sus colonos; se llenarian los pueblos de mendigos, especialmente aquellos de corto vecindario, sin el amparo que les ofrecen en el dia sus propios, y aun cuando á la pobreza es inherente la humanidad, sin embargo, la desesperacion vendria á surgir un choque entre la indigencia y los nuevos poseedores, que les haria renunciar á toda mejora y solo procurarian sacar codiciosamente la mayor renta que pudieran sin miramientos de ninguna clase. Esto prescindiendo de los obstáculos que les opondrian constantemente los pueblos para realizar la cobranza, y otras consideraciones que harian temblar la sociedad.

Es un error, y error muy craso, pretender comparar los Bienes de Propios con los bienes nacionales, para que se les quiera igualar del mismo modo respecto á la utilidad de su desamortizacion general. En los bienes nacionales era muy limitado el número de corporaciones religiosas interesadas en ellos; corporaciones que fueron ya extinguidas, y por consiguiente que desapareció para siempre el primitivo dominio directo de sus fincas; pero los pueblos siempre existen, y en cualquier cambio de sistema político alegarian su derecho á la propiedad.

Nadie duda que en la venta de los bienes nacionales hubiera sido muy acertado el plan publicado por el señor Florez Estrada, esto es,

haberlos dado á censo enfiteútico, distribuyéndolos en los mismos pueblos donde radicaban bajo un cánón módico, porque de este modo hubiera tenido el crédito del Estado una grande hipoteca y una renta anual de mas de doscientos setenta millones para aplicarlos al pago de los réditos de su deuda. Pagando religiosamente los réditos del papel hubiera subido naturalmente su valor; y hubiera subido á punto mas alto de lo que está en el dia, en medio de tantos millares de millones como se han amortizado y que ningun efecto ha producido en la estimacion ulterior del crédito.

Se hubiera conseguido, por último, distribuir la riqueza en lugar de haberse aglomerado, y podriamos habernos apróximado en España á realizar el pensamiento de Federico el Grande cuando decia: *que no se reputaria un rey feliz, ni estaria contento, hasta que no supiera que todos sus súbditos echaban media gallina en el puchero.*

La razon mas fuerte que se emite para apoyar la venta total á censo enfiteútico de las fincas de Propios (otros la quieren á papel ó dinero al contado) está fundada en que estos bienes en poder de los Ayuntamientos pueden considerarse como en manos muertas: que los bienes en poder de las corporaciones capitulares están espuestos al peligro de dilapidacion entre los concejales: que conviene desamortizarlos por el saludable principio proclamado por los economistas; y que haciéndose la venta á censo enfiteútico bajo el rédito anual de un 3 por 100, los pueblos asegurarian una renta fija, sin gasto alguno de administracion, que serviria para levantar en parte sus cargas municipales conservando al mismo tiempo la hipoteca.

Pues bien; todas estas razones están destruidas con solo manifestar que la mayor parte ó casi todas las fincas libres que poseian los Propios, como adquiridas á título oneroso, están ya enagenadas, unas á venta real y otras á censo; pero enagenadas en virtud de mandato por Reales órdenes, sin que en asunto de tanta trascendencia haya mediado una ley hecha en Córtes que diera toda la garantía posible á las ventas: que las únicas fincas rústicas y urbanas que les quedan, capitalizadas próximamente en setecientos millones, segun la estadística que ofrece el ramo, todas ellas, ó la mayor parte, son precisamente aquellas que tienen tomadas los pueblos á fundaciones, memorias y legados particulares, en el concepto de censo enfiteútico y reservativo al 2  $\frac{1}{2}$  por 100 de rédito anual, y las que se repartieron á los vecinos bajo de un cánón anual en virtud de la célebre Real Cédula de 26 de mayo de 1770, las cuales están mandadas reconocer como una propiedad y por consiguiente prohibida su enagenacion por la regla 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 3 de marzo de 1835. De modo que, aun cuando ahora se vendieran unas y otras á censo con el rédito del 3 por 100, que era la mayor ventaja que pudieran sacar, resultaria que como el primitivo censo seguiria la finca hipotecaria, segun las leyes de Toro, tan solo tocaria á los pueblos  $\frac{1}{2}$  por 100, porque el 3 habria necesidad de repartirlo entre los dos partícipes censualistas. Respecto de las fincas que traen su origen del reparto hecho por la cédula de 26 de mayo 1770, que son las mas numerosas, no podia hacerse novedad en ellas sin faltar á la justicia y sin atacar la propiedad, adquirida ya por los vecinos en el trascurso de ochenta

años, contra lo recientemente mandado en la Real orden de 3 de marzo de 1835.

Si alguna dehesa libre poseen los Propios, conviene conservarla al pueblo, porque la experiencia ha demostrado la necesidad de proteger las yerbas y arbolado, tan escaso ya en nuestra Península y tan castigado de quince años á esta parte por la roturación de los terrenos para reducirlos á labor y aplicarlos á la siembra de cereales.

De lo contrario sucederá, como no puede menos de prescindirse de que así suceda, que pasando la finca á dominio particular, el nuevo dueño la descuajaría al momento por la ganancia que de inmediato le reportaría el carboneo y la venta de sus leñas; la roturaría despues por el cebo que tiene en los seis años primeros de fruto un terreno virgen; y pasado este término, cuando el nuevo dueño tuviera que hacer gastos para abonar la tierra, preferiría dejarla erial, segun ha ocurrido con todos los especuladores de esta clase que no les interesa el bien del pais y que están en la creencia de que el mundo se encierra en la generacion presente.

Queda, pues, probado que la venta de los bienes de Propios en la generalidad de los pueblos especialmente los prédios rústicos, no es conveniente á papel, á dinero al contado, ni á censo; primero porque los pueblos, como tenedores de títulos de la Deuda, ningun beneficio les reportaría su inscripción de crédito inalienable por el grave riesgo de que no se les pagase puntualmente los réditos y por la falta de las fincas de su propiedad; segundo porque á venta real ó dinero al contado, aun cuando se dijera que se emplearía en abrir caminos vecinales, mejorar sus carreteras y plantear las líneas generales de ferro-carriles, esto no tendria efecto, y el resultado final seria, á no dudarlo, quedarse sin Propios y sin caminos; y en tercero porque dados á censo, que es el medio mas asequible, se tropieza con escollos difíciles de superar, principalmente en todos los pueblos pequeños que no llegan á mil vecinos.

Hay, sin embargo, escepciones que conviene dejar sentadas en principio general. Las grandes poblaciones, como Madrid, Cádiz, Barcelona, Sevilla y otras que por ser fabriles y poco agricultoras no interesan de inmediato los Propios á la masa comun de su vecindario, en estas no habria gran dificultad en enagenar todos sus Bienes; pero enagenarlos en venta real, esto es, á dinero al contado, cuyo importe depositado en el Banco Español de San Fernando pudiera servir de base para levantar un empréstito de 300 millones de reales efectivos, con aplicacion precisa á la construcción de una línea general de ferro-carril que atravesará la Península desde Norte á Mediodia sirviendo de centro Madrid. Beneficios incalculables reportarian los pueblos seguramente por la facilidad de esportar sus frutos; mas deben apartarse ilusiones lisoujeras, porque no es posible emprender obras de un costo tan enorme sin contar primero con grandes capitales. Asi, pues, el establecimiento de los caminos de hierro en España debe considerarse cuestion de tiempo. Pudieran tambien incluirse en la venta para el objeto indicado casi todos los prédios urbanos de propios, en los cuales hay muchos molinos harineros y de aceite, posadas y casas habitables, cuyas fincas, por el deterioro que

es consiguienle, es gravosa su conservacion y no producen lo que producirian en manos de dominio libre.

Pero respecto de los prédios rústicos deben conservarse, con muy ligeras escepciones, á los 18,000 pueblos que los poseen en mucha ó menor cuantía.

En los demas, los Bienes de Propios nunca pueden considerarse como bienes en manos muertas, y esto lo prueban los grandes servicios de mas de mil millones que han hecho al gobierno en el período de ochenta años, sin otros que se omiten y que han redundado en el bien interior de los 18.000 pueblos interesados en ellos.

Por ventura, ¿hay muchas fincas reducidas á propiedad particular que hayan producido tanto al Estado y al comun de los súbditos pobres de España? Así es que la desamortizacion tan proclamada, ni es politico ni conveniente aplicarla á los Bienes de Propios, por aquel principio que sentó lord Welington en el Parlamento inglés en una sesion celebrada en 29 de mayo de 1826, cuando dijo: *que en España, ni en política ni en administracion, tres y dos no eran cinco.*

Nadie puede dudar lo concedor que era S. G. de las costumbres inherentes á los españoles, porque estuvo varios años entre nosotros haciendo la guerra al capitan del siglo, Bonaparte; pero esta opinion de un hombre tan célebre y pensador como Welington, confirma mas y mas que las teorías que en otros paises dan resultados provechosos, cuando se reducen á la práctica en España generalmente hablando, no corresponden con la bondad de aquellas ni admiten comparacion con lo que sucede en otros paises.

Efecto, sin duda, de la feracidad con que la divina Providencia ha dotado el suelo español; efecto del hermoso clima que proporciona en toda la Península el sol que la ilumina, el hecho es que España puede envanecerse de ser la nacion de menos mendigos y de mas recursos para la subsistencia de la vida. En España nadie se muere de hambre como quiera trabajar, al contrario de lo que sucede en otros paises. Y para que se vea la proporcion en que estamos respecto del pauperismo con las demas naciones que constituyen la Europa, ponemos á continuacion la estadística publicada 1850 del número proporcional de pobres que tiene cada una por habitante; es á saber:

|               |         |   |                          |
|---------------|---------|---|--------------------------|
| Inlaterra.    | .       | 1 | pobre cada 6 habitantes. |
| Paises Bajos. | .       | 1 | 7                        |
| Suiza.        | . . . . | 1 | 10                       |
| Alemania.     | . . . . | 1 | 20                       |
| Francia.      | . . . . | 1 | 20                       |
| Austria.      | . . . . | 1 | 25                       |
| Dinamarca.    | . . . . | 1 | 25                       |
| Italia.       | . . . . | 1 | 25                       |
| Portugal.     | . . . . | 1 | 25                       |
| Suecia.       | . . . . | 1 | 25                       |
| España.       | . . . . | 1 | 30                       |
| Prusia.       | . . . . | 1 | 30                       |
| Turquia.      | . . . . | 1 | 40                       |
| Rusia.        | . . . . | 1 | 100                      |

Y al paso que en España el pauperismo está en relacion de tres indigentes por cada cien habitantes, en Francia, esa Francia tan rica y que tan aplicado está en ella el principio de la desamortizacion, se encuentra con cinco mendigos por cada cien habitantes. En Inglaterra y los Países Bajos, que la riqueza está aglomerada en los lores y en banqueros capitalistas, resultan diez y siete pobres por cada cien habitantes; y las clases hacendadas en estas naciones sufren ya una contribucion insoportable para la manutencion de estos seres desgraciados por la indigencia.

Pues el desnivel que se nota en el pauperismo de los diversos paises citados, prueba sobradamente que si la España se encuentra en el número de las naciones mas beneficiadas respecto de pobres, lo debe en gran parte á los Bienes procomunales de Propios puesto que proporcionan á los habitantes que carecen de fortuna, terrenos para cultivarlos, yerbas para sus ganados, combustible y los demás objetos propios del servicio gratis doméstico de las familias, segun se ha manifestado ya en la aplicacion que se da á los rendimientos de Propios.

Otras muchas razones pudieran aducirse para resolver desde luego por la negativa el problema que se agita con tanto ardor, sobre si conviene ó no conviene la venta total de los bienes de Propios; pero considerando que lo espuesto es suficiente para poder formar un juicio prudente y exacto en el asunto, se ha creido oportuno omitirlas, en la seguridad de que ofrece ancho campo á las reflexiones que podrian lastimar intereses creados y avivar pasiones que no es conveniente escitar. Lejos de eso, nos hemos propuesto únicamente ilustrar esta gran cuestion con datos ciertos; nos hemos propuesto escribir en un asunto, árido de por sí, pero ignorado de muchos que hablan de Propios sin conocerlos, poniendo á la luz pública las razones de conveniencia que existen para que se conserven, con ligeras escepciones, á los pueblos agrícolas sus bienes procomunales, con especialidad todos los prédios rústicos.

*Mejoras que pudieran hacerse en favor de los Propios de los pueblos y fincas que debieran enagenarse á venta real con destino á levantar una línea general de camino de hierro.*

## VI.

Aun cuando se han manifestado ya las razones de conveniencia pública que obligan en lo general para la *no-venta* de los Bienes de Propios en totalidad, sin embargo, hay ciertas salvedades que hacer y por lo mismo nos proponemos deslindarlas del modo mas prudente y justo, segun concebimos nuestro pensamiento. Hemos manifestado ya en el capitulo anterior que en las poblaciones grandes, como Madrid por ejemplo, Sevilla, Cádiz, Barcelona y en todas las capitales de provincia, con muy cortas escepciones, seria un paso muy acertado que moralizaria la administracion municipal, la ena-



genacion en pública subasta á dinero metálico de todas las fincas rústicas y urbanas de Propios, esceptuando de esta regla las del servicio comun y general al vecindario, como las casas-mataderos y otras de esta índole en las que la policía urbana tiene que ejercer su vigilancia por la salubridad pública; pero en los pueblos que por no ser capitales, ó porque su vecindario es corto y este se halla dedicado á la agricultura, de ningun modo es político ni conveniente la venta de sus prédios rústicos.—No es político, porque, resentidos del despojo que se les hacia de su propiedad, la opinion podria matar al partido que lo intentase, sirviendo de pretesto la resolucion de una cuestion tan grave para un trastorno de consecuencias.—No es conveniente tampoco al comprador, porque, este no contaria nunca con una propiedad pacífica por la resistencia pasiva que se le opondria por los ayuntamientos y por el vecindario á toda mejora y á todo usufructo.

Bien pronto se agitarian los partidos políticos si llegase á determinar el gobierno la venta en general de los Bienes referidos, porque entonces, se esplotarian las pasiones y no faltaria quien, aprovechándose del disgusto que habia de producir semejante medida, les dirian: *pueblos, ahí teneis la obra de la Administracion actual. Os ha despojado por completo de vuestra propiedad para enriquecer unos cuantos especuladores.* Y esto lo repetiria una y mil veces, quizás la misma prensa que tanto aconseja ahora la venta, porque es necesario apartarse de la red que se tiende, con un fin diametralmente opuesto, para conseguir su resultado.

Demostrado en los capítulos precedentes los títulos de propiedad que tienen los pueblos á las fincas rústicas y urbanas del patrimonio comun, conocidas bajo el nombre de Propios, su aplicacion y capitales que poseen actualmente, resta solo manifestar el partido que podria sacarse de estos bienes, bienes no despreciables, puesto que pueden valorarse próximamente sus capitales en 700 millones de reales, haciendo la salvedad de respetar los intereses de los pueblos.

Las medidas que pudieran adoptarse en beneficio conocido de la riqueza, sin resentir á los pueblos agrícolas, son las siguientes:

1.<sup>a</sup>

Las fincas rústicas y urbanas de Propios de las grandes capitales de la Nacion, que no son agrícolas, y que participan mas de fabriles ó comerciales, podrian enagenarse por los pueblos desde luego á venta real á dinero metálico, depositándose su importe en el Banco Español de San Fernando con destino preciso á lo contenido en la medida 3.<sup>a</sup>

2.<sup>a</sup>

Tambien podrian venderse en igual concepto todas las fincas urbanas que poseen los Propios en las cuales están comprendidas las posadas, los molinos harineros y de aceite, los batanes, hornos de villa y casas de alquiler. Deberian esceptuarse, sin embargo, las casas-matadero y los edificios destinados á alhóndiga y mercados por

la influencia que la policía urbana ejerce en la salubridad pública respecto de estas fincas de interés común.

3.<sup>a</sup>

El valor total que produjera la venta de las fincas de Propios comprendidas en dos artículos anteriores, el cual puede calcularse en 300 millones de reales efectivos, se depositaría en el banco español de San Fernando á medida que se fueran realizando las ventas.

4.<sup>a</sup>

Esta cantidad podría servir de base para levantar un empréstito con objeto de construir una línea general de ferro-carril que cruzase la Península, de Norte á Mediodía, teniendo su centro en Madrid. Se comprende fácilmente que la línea mas recomendada es la de Irun á Madrid, por Avila Valladolid, á Sevilla por Estremadura en razon á la gran riqueza en caldos y cereales que constituyen estas provincias.

Tambien podrá determinarse una parte á la creacion inmediata de los *Bancos agrícolas* en suscripcion de los antiguos pósitos; bancos que una vez regidos por su junta especial de gobierno compuesta de los vecinos de mas garantía en los pueblos, harian gran servicio al pais; seria mas popular la venta de los propios y el gobierno por su parte podría encargarse de la cobranza de las contribuciones por una mitad del premio que se abona á los recaudadores.

5.<sup>a</sup>

Los productos sobrantes de la línea, luego que estuviera en servicio, serian responsables y quedarian hipotecados desde el primer dia que corriesen las locomotoras al pago del 3 por 100 de rédito anual del capital que hubieran aportado los pueblos para este objeto y una parte amortizable que podría emplearse en la línea que se emprendiera con el tiempo de Oriente á Poniente. Por este medio sencillo se daría á los pueblos una garantía y nunca podría considerarse un despojo de su propiedad.

6.<sup>a</sup>

A las fincas rústicas de los Propios, esceptuando las de las grandes capitales, no deberá tocarse en manera alguna, y se conservarán á los pueblos en plena propiedad para atender con sus rendimientos al servicio doméstico interior de los mismos y levantar sus cargas concejiles. Unicamente se concederá la facultad de enagenarlas á censo enfitéusis al 3 por 100 cuando convenga al pueblo, y no de otra manera, teniendo en cuenta las reglas establecidas por el real decreto de 28 de setiembre de 1849, que previene las formalidades que han de observarse para las ventas á censo. Pero con prohibicion absoluta de incluir en esta medida las dehesas boyales, prados, montes y demás que esten aplicados al servicio común y vecinal.

7.º

Para aliviar á los pueblos de la carga onerosa del 20 por 100 que se exige á los rendimientos de Propios, nivelando justamente la riqueza procomunal á los pechos y tributos á que está sujeta la propiedad particular, seria político y muy conforme á justicia que se les declarase eximidos del pago en lo sucesivo. Reducido el ingreso de este impuesto en el día á la insignificante suma para un Estado de seis millones de reales, causa á los pueblos vejaciones y apremios que les hace muy sensible su exaccion; y su falta por otra parte tienen que sufrirla con repartos vecinales, ó con arbitrios para cubrir el déficit de su presupuesto municipal. Esta mejora la recibirian los pueblos con aplauso, porque eximiéndoles del pago del 20 por 100 aumentarían una quinta parte sus rentas para satisfacer obligaciones municipales, en equivalencia de las fincas urbanas que vendiesen con destino á levantar el camino de hierro del Norte al Mediodía.

8.ª

Se les podía imponer, sin embargo, un 5 por 100, que se pagan en el día á la Hacienda por los arbitrios: pero este 5 por 100 en lugar de aplicarlo á la deuda pública, seria muy oportuno destinarlo precisamente á los hospicios, hospitales y casas de espósitos de sus respectivas provincias. El auxilio que por este medio podría proporcionarse á la beneficencia pública no bajaría de millon y medio de reales al año.

9.ª

La cuenta y razon, como base de moralidad en la administracion de Propios, deberia simplificarse poniéndola en armonía con los reglamentos que formó á doce mil pueblos el estinguido Consejo de Castilla y con modelos claros y sencillos, tal como los tiene la real instruccion de 3 de julio de 1760, adiciéndolos, segun se estimase conveniente, con las nomenclaturas del sistema municipal que rige actualmente.

10.

Los inmensos terrenos baldíos y realengos que existen en el día sin cultivar, pudieran repartirse entre los vecinos que los pidiesen, otorgándoles del modo mas solemne la propiedad ulterior para sí y sus descendientes, con tal que se obligasen á pagar un módico cánon en frutos ó dinero, segun les fuese mas fácil, á favor de los Propios, ó bien para establecer los bancos agrícolas en los mismos pueblos en lugar de sus antiguos pósitos reales.

Por la relacion íntima que tienen los Propios y los Pósitos en beneficio comun de los pueblos, y por lo necesarios que son ambos ramos en un año estéril ú otra calamidad pública, si por desgracia llegase á acontecer, seria prudente llamar la atencion del Gobierno de S. M.

En resúmen, mi principio es: enagenar únicamente á venta real, ó sea dinero al contado, como medida de moralidad, útil, provechosa y de mejora ulterior para las municipalidades y ornato interior de las poblaciones, todos los prédios urbanos, es decir, los hornos, las posadas de villa, molinos harineros y de aceite. batanes, casas de vecindad y cualquiera otra finca que no se halle destinada precisamente al servicio interior de los pueblos.—Vender en igual forma todos los prédios rústicos y urbanos de las grandes capitales fabriles y de comercio, una vez que la conservacion del dominio útil y directo en los ayuntamientos nada interesa á la masa general del vecindario.—Y conservar á todos los pueblos agrícolas, pero con especialidad á aquellos de corto vecindario, no solo las fincas rústicas de aprovechamiento comun, sino tambien todas las que les producen una renta fija anual para levantar sus cargas municipales.

La razon económica, y aun de inmoralidad, que aconseja la venta en general de todos los prédios urbanos se funda principalmente en que, la administracion de estas fincas por los ayuntamientos, lejos de ofrecerles ninguna utilidad les es muy onerosa en el dia, porque, entre el 12 por 100 que pagan por la contribucion de inmuebles, el 20 por 100 que se exige ademas del producto líquido con destino á la amortizacion de la deuda del Estado, el 15 al millar de administracion y el importe á que asciendan las obras por huecos y reparos, tiene que poner dinero encima el presupuesto municipal para conservar los pueblos la propiedad de estas fincas.—Ademas de que, pasando á manos libres ó sea á propiedad particular, serian mejoradas notablemente y en ello ganaria mucho el servicio y el ornato tan pronunciado en todas las poblaciones.

El capital efectivo que daria la venta de estas fincas no bajaria de 300 millones de reales; suma respetable que podria emplearse en acciones de caminos de hierro, ó que podria servir de garantía para levantar un empréstito con destino á la construccion de la importante línea general de ferro-carril del Norte; y cuando á este objeto no se considerase oportuno podrian aplicarse, con utilidad conocida, á la apertura de los caminos vecinales que han de formar la red para nutrir la vias generales, asi en la esportacion de frutos, como en la celeridad de las comunicaciones dentro y fuera del reino.

Las mejoras, pues, que dejo propuestas como individuo de la sociedad Económica Matritense, á que me honro mucho pertenecer, obtendrian sin disputa la aprobacion de la opinion general de los pueblos. Y si no he malogrado el tiempo, si he conseguido ilustrar la gran cuestion de la venta de los Bienes de Propios, mi satisfaccion en este caso será cumplida por el beneficio que de ello ha ed reportar al pais.—Madrid 27 de marzo de 1852.—*Julian Saiz Milanés*

# DOCUMENTOS

## QUE SE CITAN EN LA MEMORIA QUE PRECEDE.

1.º

### INFORME DE LA SECCION DE AGRICULTURA DE LA SOCIEDAD ECONOMICA MATRITENSE DE AMIGOS DEL PAIS RELATIVO Á LA MISMA.

La comision nombrada para informar á la Sociedad acerca de la importante cuestion de Propios, ha visto la luminosa Memoria que sobre el origen é historia de estos bienes, le ha presentado nuestro consono el Sr. D. Julian Saiz Milanés, con motivo de tratarse en su seno de la cuestion relativa al establecimiento de ferrocarriles. De acuerdo con lo que le propuso la comision que conoció de asunto de tanta trascendencia, á cuyo informe se pasó el digno trabajo del señor Milanés, la Sociedad ha deseado oír, respecto del mismo, á la de Propios, pasándolo al efecto á la seccion de Agricultura. Examinado en su virtud por la comision, con el interés y detenimiento que tan grave negocio requería, ha acordado manifestar á la seccion: Que teniendo en consideracion la utilidad que no puede menos de resultar de que se conozca la historia administrativa de los espresados bienes, y los grandes beneficios que han prestado al pais, sería muy oportuno que la sociedad, sin admitir ni desechar los principios consignados por el autor de la Memoria que motiva este informe, se sirviera autorizar su publicacion en nuestros Anales, á fin de que, con presencia de las curiosas noticias que contiene, pueda irse formando un juicio exacto de nuestros Propios, y rectificar las opuestas doctrinas que hoy corren como mas admitidas, y respectivamente se sustentan con gran calor, así por los que sostienen la conveniencia de su enagenacion, como por los que la impugnan, en el entretanto que la comision informante presenta un dictámen imparcial y razonado que resuelva de una manera tan cumplida como desea, la trascendental y difícil cuestion que la ocupa.—La seccion, como siempre, resolverá lo mas acertado. Madrid 27 de julio de 1852.—Mariano de Marcoartú.—Joaquin Ulloa.—Agustin Pascual.—Br uno Fernandez de los Ronderos.

Aprobado el anterior dictámen por unanimidad en junta celebrada por la seccion de Agricultura en 3 de agosto de 1852, se acordó que se publique en los Anales como encabezamiento á la Memoria el dictámen de la seccion.—Luis Baquer, secretario.

2.º

Real cedula de 26 de mayo de 1770 dando reglas para el repartimiento de pastos y tierras de Propios á los labradores, braceros, jornaleros ó senareros.

Don Carlos, por la gracia de Dios etc.: Sabed que, deseando el nuestro Consejo fomentar por todos los medios posibles la agricultura y gremio de labradores,

espidió diferentes reales provisiones circulares para el repartimiento y distribución de tierras de labor y pastos; pero habiendo experimentado despues por varios expedientes que se han suscitado los inconvenientes que se han seguido en su práctica, examinados estos con la mas atenta reflexion por los de nuestro Consejo, proveyeron en su vista en 23 de este mes el auto que dice así: Atendiendo el Consejo, por los recursos que se le han hecho, á salvar los inconvenientes que se han seguido en la práctica de las diferentes provisiones espeditas anteriormente sobre repartimiento de tierras de labor y pastos, motivados unos del efecto contrario que se prometia, y otros de las malas inteligencias con que se procedia: ha resuelto por regla general, y quedando sin efecto y valor lo hasta aqui mandado, se observe en adelante lo siguiente:

1.º Que los repartimientos de tierras de propios, arbitrios ó concejiles labrantías, hechos hasta aquí en virtud de las órdenes generales, subsistan en todo lo que mantengan cultivado y corriente los vecinos á quienes se hubiere repartido; con prevencion de que, dejándolo de cultivar ó pagar el precio del arrendamiento por un año, pierdan la suerte, y se incluya en el repartimiento que se haga.

2.º Si alguna de las mismas tierras estuviesen arrendadas y no repartidas, subsistan los arrendamientos por el tiempo que se hubiese estipulado; y fenecido este, se repartan por este orden.

3.º Esceptuando la senara ó tierra de Concejo en los pueblos donde se cultivase ó se convinieren cultivarla de vecinal, las demás tierras de propios, arbitrios ó concejiles labrantías de los pueblos que no estén repartidas ni arrendadas, se repartan en manos legas.

4.º En primer lugar á los labradores de una, dos y tres yuntas, que no tengan tierras competentes para emplear las suyas propias, dividiéndolas en suertes de á ocho fanegas, dando una suerte por cada yunta.

5.º En segundo lugar á los braceros, jornaleros ó senareros, que se declara ser todo peon acostumbrado á cavar y demás labores del campo, á los cuales pidiéndolo se le repartirá una suerte de tres fanegas en el sitio ó paraje menos distante de la poblacion; previniendo que dejando un año de beneficiarla ó cultivarla, ó no pagando la pension, la pierdan, sin comprender en esta clase á los pastores ni artista alguno, si no tuviere yunta propia de labor, en cuyo caso se le incluirá en el repartimiento como labrador de una yunta, y no como bracero ó jornalero.

6.º Si hecho el primer repartimiento entre todos los que se hallaren aptos para él, y le pidieren voluntariamente, sobrasen tierras que repartir, se repetirán otro ú otros repartimientos, por el mismo orden que va esplicado, entre los labradores de una, dos y tres yuntas, hasta completarles las tierras que puedan labrar con ellas; y si todavía sobrasen, se repartirán á los que tengan mas pares de labor, con proporcion á lo que necesiten y puedan cultivar; y no necesitándolas, se sacarán á subasta y se admitirán forasteros; con declaracion que del precio del remate no se admita tasa, quedando solamente á las partes reservado su derecho para usar de los medios ordinarios, sin que ninguno pueda subarrendar ni traspasar á estraño la tierra de esta clase que se le haya repartido ó arrendado.

7.º Los comisarios electores de parroquias hagan el nombramiento de repartidores y tasadores, los cuales con intervencion de la junta de propios regulen el tanto que se haya de pagar por cada suerte en frutos ó en dinero, con atencion á la calidad de las tierras y sus huecos, segun la práctica y estilo del pais, teniendo consideracion á que no decaigan los caudales públicos de lo que antes la producian las mismas tierras, sobre que velarán los corregidores de la cabeza de partido; quedando en libertad los pueblos en que los vecinos tienen derecho de cultivar en los montes ó términos comunes, para que puedan practicarlo, sin que en esto se haga novedad, ni tampoco se cargue pension alguna por las tierras concejiles en los pueblos donde por no ser

de propios ni tener sobre sí algún arbitrio hasta ahora se han repartido y labrado libremente sin pension ó cánón alguno.

8.º Para las roturas prohibidas por ley se ocurrirá al Consejo á pedir la licencia necesaria.

9.º En los arrendamientos de tierras, fundos y posesiones de particulares quedan en libertad sus dueños para hacerlos como les acomode y se convengan con los colonos: y se previene que en el principio del último año estipulado tengan obligacion el dueño y colono de avisarse para su continuacion ó despedida, como mútuo desahucio: y faltando el aviso del último año, si solo se hiciere en el fin de este, se entienda deber seguir el año inmediato, como término para prevenirse cualquiera de las partes, sin que los colonos tengan derecho de tanteo, ni á ser mantenidos mas de lo que durare el tiempo estipulado en los arrendamientos, escepto en los paises, pueblos ó personas en que haya ó tengan privilegio, fuero ú otro derecho particular; y no se comprenden en esta providencia los foros del reino de Galicia, sobre los cuales se debe esperar la resolucion de S. M.

10. En las dehesas de pasto y labor de propios y arbitrios donde la labor se haga ó pueda hacer á hojas, se hará el repartimiento de las suertes en que se dividan, de forma que la labor esté toda unida en una hoja, y cada vecino tenga en ella la mitad de la suerte ó suertes que se le repartiessen, y lo mismo la de hueco, para que se logre el aprovechamiento de una y otra, sin causar-se el perjuicio que resultaria de estar interpolados los sembrados con la tierra de hueco.

11. Los comisarios electores de parroquias nombren tasadores, los cuales con intervencion de la junta de propios tasan y aprecien en los tiempos oportunos la bellota y yerba de las dehesas de propios y arbitrios, cuya tasacion se publicará, señalando el término de quince dias para que en ellos acudan los vecinos á pedir las pastos ó bellota que necesiten para sus ganados propios, haciendo constar que lo son, para que se les reparta por la tasa lo que necesiten, habiendo para todos, y si no los hubiere, se les acomodará con proporcion; de forma que queden socorridos todos, sin dejar de atender á los de menor número, que no puedan salir á buscar dehesas á suelos estraños; previniendo que por lo respectivo á bellota en los pueblos en que algunos vecinos tengan tan corto número que no pueda repartírseles terreno separado, se señale el competente para que todos los de esta clase puedan entrar sus reses, regulando su precio á diente y por cabeza.

12. Si acomodados todos, ó por no haberse pedido repartimiento en todo ó en parte, quedaren sobrantes algunos pastos de una ú otra especie, se sacaran á la subasta sobre el precio de la tasa, se admitirán forasteros, y se rematarán en el mayor postor, advirtiendo que sobre el precio del remate no se admitirá nueva tasa, tanteo ni preferencia, por privilegiado que sea el ganado, y solo podrán usar las partes de los medios ordinarios segun derecho.

13. Líbrese provision circular con insercion de esta providencia, la que se imprima y comunique á los intendentes, corregidores, chancillerías y audiencias del reino, los cuales la hagan reimprimir y comunicar á las justicias de todos los pueblos de sus respectivos territorios para su observancia y cumplimiento.

3.º

*Real cédula de 21 de diciembre de 1818 anulando las enagenaciones de Propios hechas durante la guerra de la Independencia que carecian de las formalidades legales.*

Don Fernando VII, por la Gracia de Dios, etc. Sabed: Que obligados muchos pueblos de la necesidad de atender al pago de las contribuciones, sumi-

nistros y otros apuros en que los ponian las tropas, tanto españolas como francesas, durante las últimas ocurrencias, se valieron del medio de acordar la venta de alguna de sus fincas de Propios, previa tasacion, subasta en remate público, y pagando en unas todo su valor, en otras las dos terceras partes ó mas, y en algunas aun mas de lo que se habia justipreciado; y habiéndose dado cuenta en octubre de mil ochocientos once á la regencia que gobernaba el reino durante mi ausencia y cautividad, proponiéndola varias dudas acerca de su validacion, oyó el dictámen de mi consejo, y con arreglo á él aprobó las citadas ventas siempre que el precio no hubiese bajado de las dos terceras partes de su valor legítimo al tiempo que se hubiese realizado, y cesando cualquier dolo ó fraude, y se prohibió que en adelante se procediese á la enagenacion temporal ó perpétua de las fincas de Propios y baldíos sin expresa licencia del mi consejo, de que se expidió la circular correspondiente en cinco del mismo mes de octubre. Continuaron sin embargo las enagenaciones, incluyéndose en ellas no solo las fincas de Propios, sino terrenos comunes, baldios, egidos, eras, pastos y aun montes; unas sin absoluta necesidad, otras con muy poca, otras con ella, pero sin formalidad alguna, quedándose en poder de los mismos constituyentes del ayuntamiento sin subasta, algunas sin tasa, y otras hecha esta por ellos mismos, y habiéndoles dado un valor muy ínfimo. Y noticioso yo de estos abusos por diferentes recursos que se me hicieron, encargué al mi consejo en real órden de primero de julio de mil ochocientos catorce, que, enterándose de ellos, me propusiese su dictámen. Para egecutarlo reunió los expedientes que se habian formado en el asunto, y pedido informe á la contaduria general de Propios, espuso las nulidades que se advertian en las enagenaciones que van ya indicadas, y asimismo los perjuicios que habian originado trascendentales á las precisas obligaciones comunes en todo pueblo á que sus rendimientos estaban afectas, y otras muchas atenciones del Estado que hasta aqui habian tenido á su cargo: y habiéndose pasado el expediente á mis fiscales, despues de referir todos los antecedentes, y reflexionar sobre la opresion y rigor con que los enemigos hacian sus pedidos, la ocupacion por estos de cuasi toda la península, y consiguiente dificultad de que se circulase la referida órden de la regencia de cinco de octubre de mil ochocientos once, anulando las enagenaciones que se hiciesen sin licencia de mi consejo, propusieron las reglas que estimaron oportunas para su calificacion, y el mi consejo lo puso en mi noticia en consulta de treinta y uno de octubre del año próximo, manifestándome que bien observadas aquellas, como era de esperar del celo de los intendentes y del interés de los ayuntamientos, de los procuradores síndicos, y de todos y cualesquiera vecinos en descubrir alguno de los defectos que tenian las enagenaciones, era de creer fuesen en muy corto número las que no adoleciesen de algun vicio, y siendo de consiguiente pocas las que debiesen subsistir, no sería difícil á los pueblos llenar el déficit por los varios modos que se indicaban. Y por mi real resolucion á dicha consulta, he tenido á bien conformarme con el dictámen del mi consejo; y las reglas propuestas y aprobadas por mí son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Se declaran nulas y ningunas, de ningun valor y efecto todas las enagenaciones de Propios, comunes y baldíos á que no haya precedido justa causa de necesidad para atender á las urgencias en que se hayan visto los pueblos con ocasion de la pasada guerra, cuyo requisito deberá constar de los mismos acuerdos de los ayuntamientos, insertos en sus respectivos libros con las formalidades legales.

2.<sup>a</sup> Se declaran igualmente nulas, y de ningun efecto y validacion, todas aquellas en que no haya intervenido tasacion y aprecio de su legítimo valor en venta y renta al tiempo de ejecutarse por medio de peritos inteligentes é imparciales, y que no hayan sido los mismos alcaldes, regidores, escribano y demas individuos del ayuntamiento.

3.<sup>a</sup> Asimismo se declara la propia nulidad é insubsistencia de todas las



que voluntariamente no se hayan sacado á pública subasta sin saber si habria ó no postores que las pujasen.

4.<sup>a</sup> Idéntica suerte sufran todas aquellas fincas subastadas ó no subastadas, cuyo producto no haya cubierto siquiera las dos terceras partes de su tasacion.

5.<sup>a</sup> No sean de mejor condicion ni se les dé valor alguno á todas las enagenaciones en que hubiere intervenido cualquier dolo ó fraude.

6.<sup>a</sup> Todas las fincas contenidas en los cinco artículos precedentes se devuelvan á sus antiguos dueños; y los compradores, supuesta su mala fé, repitan por el valor de lo anticipado y mejoras hechas contra quien mejor vienen convenirles.

7.<sup>a</sup> Los intendentes cuidarán de que se verifique á la mayor brevedad dicha devolucion de fincas á los pueblos sin perjuicio de las demas providencias que correspondan, segun el grado de malicia, dolo ó fraude que hubiese intervenido en dichas enagenaciones, dando cuenta de todo al mi consejo por medio del contador general de propios y arbitrios para los efectos convenientes.

8.<sup>a</sup> Todas las demas enagenaciones ejecutadas durante el tiempo de la dominacion enemiga sin alguno de los vicios y defectos que vienen espresados en los cinco primeros artículos, queden válidas, firmes y subsistentes; y sus poseedores no sean inquietados ni molestados bajo título ni pretesto alguno, tildándose y borrarándose el sello del intruso en las escrituras de venta y demas celebradas bajo su gobierno, y poniéndose la nota de habilitacion en la forma que se espresa en el artículo 9.<sup>o</sup> de mi real cédula de diez y nueve de febrero de mil ochocientos quince.

9.<sup>a</sup> Los pueblos á quienes por tales enagenaciones haya resultado algun déficit para atender á sus cargas y obligaciones precisas, propongan inmediatamente por mano de los intendentes los medios que consideren mas oportunos para suplirle, ya sea el de la adquisicion de algun propio con el sobrante de sus arbitrios, ya el de repartimiento de algun terreno inculto concejil ó baldío, ya el de cerramiento de tierras de pan llevar y de labor, ya el acotamiento de pastos comunes, y no necesarios ni para ellos ni para los comuneros, ya el plantío de algunas viñas, y otros en que se dejen salvas la igualdad y exenciones debidas á la agricultura, industria, comercio y navegacion.

10. Al tiempo de hacer los ayuntamientos tales proposiciones acompañarán un estado circunstanciado de todos sus propios y arbitrios, su valor en venta y renta, cargas y atenciones de reglamento, ú otras impuestas posteriormente con aprobacion del mi consejo.

11. Cotejando los intendentes estos estados con los asientos que obren en las contadurias principales, oyendo á estas, y tomando las demas noticias que tuvieren por convenientes, remitirán estos expedientes originales, ordenados metódicamente y sin confusion, con su informe, á la contaduria general de propios y arbitrios, manifestando al mi consejo todo cuanto crean oportuno para que se puedan aprobar ó negar los propuestos por los ayuntamientos.

12. Y últimamente la expresada contaduría general de propios y arbitrios, uniendo desde luego todos los antecedentes que puedan ilustrar dichos expedientes, y guardando el mismo orden de claridad y oportunidad, dará cuenta sin detencion al referido mi consejo para que por este se acuerde su aprobacion ó denegacion, ó bien se les dé el curso correspondiente.

Publicada en el mi consejo la antecedente real resolucion acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula. Por la cual os mando la veais, guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, procediendo en el asunto conforme á las reglas que van insertas, sin contravenir las, permitir ni dar lugar á que se contravengan en manera alguna: que

asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cedula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi secretario, escribano de cámara mas antiguo y de gobierno del mi consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original.

4.º

*Real órden de 24 de agosto de 1834 sobre el modo de proceder por los ayuntamientos á la subasta y enagenacion de las fincas de propios.*

Para que sea uniforme el método que se siga en las enagenaciones de predios rústicos y urbanos, pertenecientes á los Propios de los pueblos, y facilitar la reduccion de estos bienes á dominio particular sin que por ello se perjudique á los fondos municipales á que pertenezcan, se ha servido mandar S. M. la reina Gobernadora se observen sobre este punto las reglas siguientes:

1.ª Los ayuntamientos de los pueblos formarán de propio acuerdo, ó por prevencion de los gobernadores civiles, los oportunos expedientes para la subasta de la finca ó fincas de los Propios que convenga enagenar, sea en venta real, ó sea como reservativo ó enfitéutico. En estos expedientes se hará constar la naturaleza de la finca, y siendo rústica, si tiene ó no arbolado, las ventajas de la enagenacion y de la especie de contrato que se determine; el dominio que tengan los Propios sobre el prédio ó prédios que se trate de enagenar; la tasacion en venta y renta, y el método que convendrá seguir en la subasta.

2.ª El expediente asi formado lo remitirá el ayuntamiento al gobernador civil de la provincia, quien, prévia audiencia de la contaduría de Propios, y no oponiendo reparo esta oficina, podrá aprobarlo y devolverlo para que se lleve á efecto la subasta y el remate en el mejor postor, observándose las leyes que rigen por punto general en materia de subastas.

3.ª Si hubiese discordancia entre el ayuntamiento y la contaduría de Propios, y ó si habiendo conformidad no creyese conveniente el gobernador civil de la provincia prestar su aprobacion, remitirá este el expediente con su dictámen al Ministerio de mi cargo para la resolucion de S. M.

4.ª No se adjudicarán las fincas subastadas en venta real si no se cubren á lo menos las dos terceras partes del precio máximo de la tasacion, y en los remates solo se admitirá dinero, efectos de la deuda consolidada por su valor corriente y créditos legítimos contra los mismos Propios; pero cuando la adquisicion haya de hacerse con esta última especie de créditos, se satisfará precisamente el precio máximo ó total de la tasacion.

5.ª Si las rústicas que hayan de darse á censo enfitéutico tuvieren monte alto, se verificará la dacion á censo tan solamente por lo respectivo al suelo considerado como raso; y el arbolado se enagenará en venta real por el precio máximo de la tasacion.

6.ª Las fincas enagenadas quedarán afectas á las cargas ó derechos que tuvieren, y en el precio de la tasacion se hará la rebaja ó aumento consiguiente al respectivo capital.

7.ª Todos los gastos que ocurran en la enagenacion de las fincas de Propios, serán de cuenta del adquirente, incluso el coste de la escritura y de dos copias de esta; que deberán archivarse, una en el ayuntamiento y la otra en la contaduría de Propios.

8.ª Toda reclamacion sobre la enagenacion de las fincas de Propios, ó sobre los términos ó incidentes de la subasta, deberá dirigirse desde luego á la

autoridad que hubiere entendido en ella ; si esta la desatendiese , á la inmediata superior ; y asi sucesivamente hasta llegar á S. M. por el conducto de esta secretaría del despacho. Pasado un año despues de haber tomado posesion el adquirente , no se admitirá reclamacion de ninguna especie.

9.º Los gobernadores civiles de las provincias remitirán cada mes á este ministerio un cuadro de las fincas de Propios que se hubiesen enagenado en el anterior en sus respectivas provincias , y espresarán en él las especies de contratos bajo los cuales se hayan traspasado , y el precio ó cánon de la transmision.

5.º  
*Real orden de 3 de marzo de 1835 dando reglas sobre el modo de proceder á la enagenacion de las fincas de Propios.*

Ministerio de lo Interior.—Habiendo consultado á este ministerio los gobernadores civiles de las provincias de Cádiz y Tarragona algunos inconvenientes que en su concepto ofrecia la ejecucion de la real orden de 24 de agosto del año último , relativa á facilitar la enagenacion de las fincas pertenecientes á los propios , se sirvió mandar S. M. la reina gobernadora que informasen al consejo real de España é Indias en seccion de lo interior ; y conformándose S. M. con su dictámen , ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que en las subastas para la enagenacion de fincas de Propios se convoque á los acreedores de estos caudales , observando respecto de los que gozan derecho de prelacion en pagos , lo que previenen las leyes en este particular.

2.º Que cuando se verifique la enagenacion á censo enfitéutico de un terreno con arbolado en los términos prevenidos en el art. 5.º de la citada real orden de 24 de agosto , haya de recaer asi el suelo como el arbolado en el mismo adquirente.

3.º Que no se saquen á subasta los terrenos repartidos segun la real cédula que se expidió en 1770 y en años siguientes , si sus poseedores los cultivan , reconociéndoles la propiedad por medio de escritura con el cánon ó gravámen bajo el cual se les concedió.

4.º Que los capitales en dinero resultantes de tales ventas se empleen preferentemente y previo permiso del gobernador civil respectivo:

1.º En redimir censos ó en pagar créditos que devenguen interés sobre los propios ó arbitrios de los pueblos.

2.º En extinguir créditos y obligaciones de justicia aun cuando no devenguen interés.

3.º En acabar alguna obra de utilidad comun al pueblo aprobada por el gobierno , que estuviese pendiente por falta de medios.

4.º A falta de estas atenciones , en efectos públicos de billetes al portador de la deuda con interés para que formen parte del tesoro municipal.

Art. 1.º Estas votaciones serán siempre nominales , y al darse cuenta de lo acordado al jefe político , se acompañará copia literal del acta con espresion de los concejales y mayores contribuyentes que hubieren asistido y de la votacion nominal que produjo el resultado. El jefe político , al recibir el expediente á la superioridad , acompañará este documento.

Art. 2.º La tasacion de la finca ó fincas que hayan de enagenarse se verificará siempre por dos peritos , y se hará saber á todos los vecinos del pueblo por el medio con que se publican los bandos y disposiciones del ayuntamiento.

6.º

*Ley de las Cortes de 16 de marzo de 1837 declarando válidas las ventas de las fincas de Propios.*

Doña Isabel II etc., sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de las facultades que se les concede por la Constitución, han decretado: Las fincas de Propios y comunes compradas en la época de 1820 á 1823, mientras reinó el sistema constitucional, se devolverán desde luego á los que las compraron, debiendo estos acreditar con documentos justificativos ante los gefes políticos y diputaciones provinciales su legítima adquisición.

7.º

*Real decreto de 28 de setiembre de 1849 dictando reglas para ajustar á las leyes vigentes la enagenacion y dacion á censo de las leyes vigentes.*

En vista de las razones espuestas por el ministro de la Gobernacion del reino para ajustar á las leyes vigentes la enagenacion y dacion á censo de las fincas del caudal de Propios, á fin de evitar en lo sucesivo los frecuentes abusos á que dieron ocasion, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Cuando el ayuntamiento haya de deliberar sobre la enagenacion de las fincas pertenecientes al caudal de Propios, con arreglo al párrafo 9.º del art. 81 de la ley de 8 de enero de 1845, será circunstancia precisa que asistan por lo menos las dos terceras partes del número de concejales que corresponde al pueblo, con arreglo al art. 5.º de la misma ley.

Art. 2.º Debiéndose asociar al ayuntamiento para estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, con arreglo al art. 105, no podrá empezarse la deliberacion si el número de mayores contribuyentes que concurre no es al menos igual al de concejales que se hallen presentes.

Art. 3.º La designacion de mayores contribuyentes se hará siempre y bajo la responsabilidad del alcalde, segun el orden riguroso del cupo que cada uno paga en el pueblo, empezando por el mas alto y no inscribiendo los inferiores sino despues de agotados todos los mayores. Si dos ó mas contribuyentes pagan igual cantidad y no tuviesen cabida en el número que señala la ley, se sorteará el que deba ser excluido cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residan habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados, pudiendo ser representados por legítimo apoderado, que asistirá, pero sin voto, á la deliberacion.

Art. 4.º Estas votaciones serán siempre nominales, y al darse cuenta de lo acordado al gefe político, se acompañará copia literal del acta con expresion de los concejales y mayores contribuyentes que hubieren asistido y de la votacion nominal que produjo el acuerdo. El gefe político, al remitir el expediente á la superioridad, acompañará este documento.

Art. 5.º La tasacion de la finca ó fincas que hayan de enagenarse se verificará siempre por dos peritos, y se hará saber á todos los vecinos del pueblo por el medio con que se publican los bandos y disposiciones del alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra la tasacion ó contra la

venta misma. Estas reclamaciones, si las hubiese, debidamente informadas, se unirán al expediente y se remitirán al jefe político.

Art. 6.º A la tasación de los peritos acompañará una certificación del producto de la finca ó fincas en el último quinquenio, y el jefe político comprobará esta certificación con la que resulte en los presupuestos del pueblo, que han debido someterse anualmente á su aprobacion ó la del gobierno.

Art. 7.º Cuando se conceda el permiso correspondiente para enagenar ó dar á censo la finca, se verificará la licitación con arreglo á las leyes y en los plazos que estas señalan; pero habrá doble subasta, una en el pueblo cuya es la finca y otra en la capital de la provincia en los casos siguientes: 1.º Si la enagenacion en todo ó en parte ha de verificarse en venta real á dinero efectivo: 2.º Si la finca de cuya enagenacion ó dacion á censo se trata, pertenece á beneficencia: 3.º si el valor capital de dicho finca excede de 5,000. rs. En ningun caso podrá abrirse licitacion, sea sencilla ó doble, sin que hayan precedido las publicaciones en el *Boletín oficial*; y si el valor de la finca excede de 20,000 rs., será circunstancia precisa que se anuncie en la *Gaceta*.

Art. 8.º Quedan en todo su vigor las reales órdenes de 24 de agosto de 1834, de 3 de marzo de 1835 y 17 de mayo de 1838.

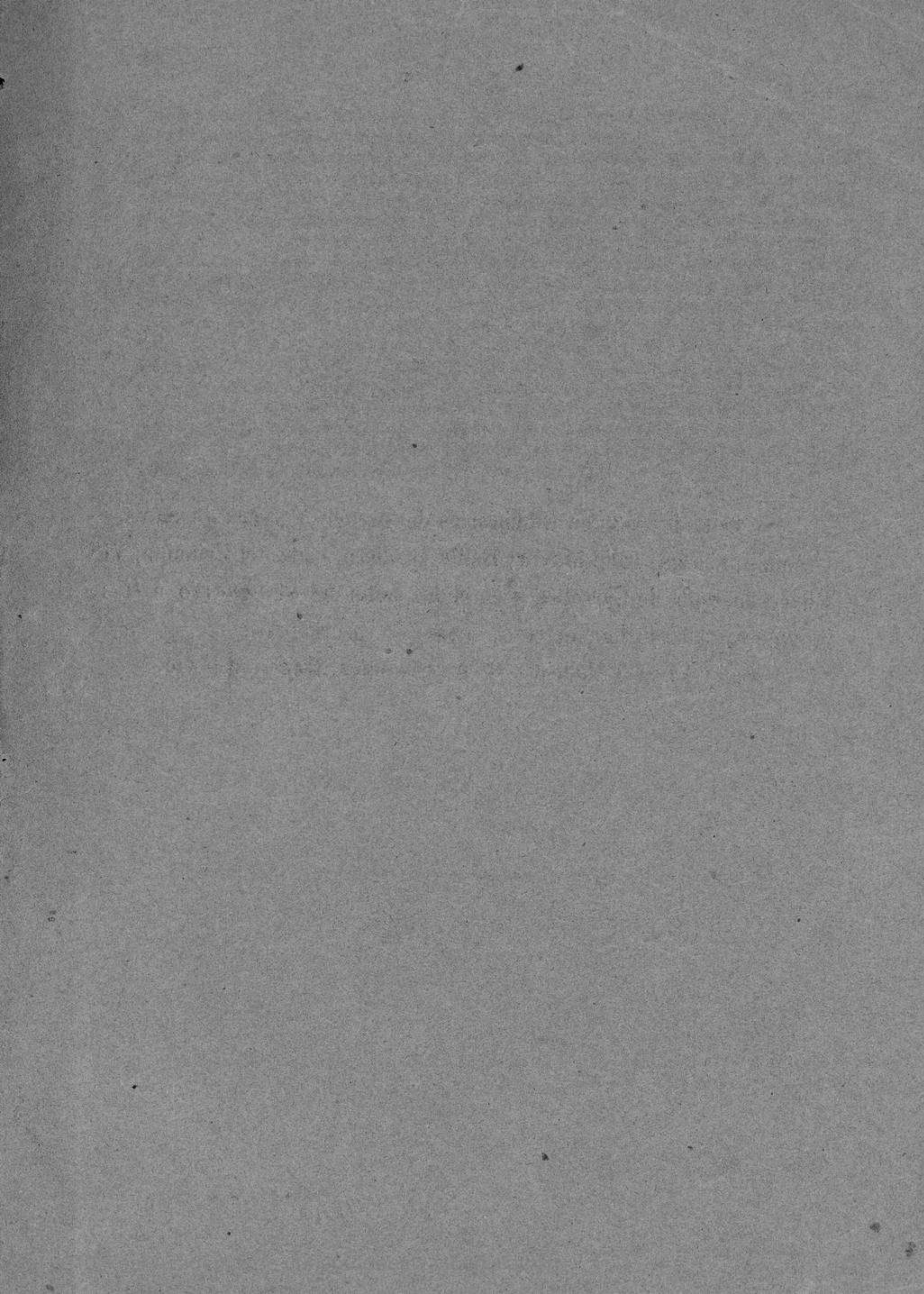


venta misma. Estas reclamaciones, si las hubiese, debidamente informadas se unirán al expediente y se remitirán al jefe político.

Art. 6.º A la tasación de los pechos acompañará una certificación del producto de la línea ó líneas en el último quinquenio, y el jefe político comprobará esta certificación con lo que resulte en los presupuestos del pueblo, que han debido someterse anualmente á su aprobación ó la del gobierno.

Art. 7.º Cuando se conceda el permiso correspondiente para enganar ó dar á censo la línea, se verificará la licitación con arreglo á las leyes y en los pliegos que estas señalan; pero habrá doble subasta, una en el pueblo cuya es la línea y otra en la capital de la provincia en los casos siguientes: 1.º Si la enganación en todo ó en parte ha de verificarse en venta real á dinero efectivo: 2.º Si la línea de cuya enganación ó dación á censo se trata, pertenece á pertenencia: 3.º si el valor capital de dicho línea excede de 5,000 rs. En ningún caso podrá darse licitación, sea sencilla ó doble, sin que hayan precedido las publicaciones en el Boletín oficial; y si el valor de la línea excede de 20,000 rs., será circunstancia precisa que se anuncie en la Gaceta.

Art. 8.º Quedan en todo su vigor las reales órdenes de 24 de agosto de 1834, de 3 de marzo de 1835 y 17 de mayo de 1838.



Se halla de venta en las librerías de Monier, carrera de San Gerónimo; Cuesta, calle Mayor; Bailly Bailliere, calle del Principe; Villaverde, calle de Carretas, y en el despacho del *Semanario é Ilustracion*, calle de Jacometrezo, centro de suscripciones.

Precio 4 rs. en Madrid y 6 en provincias, franco el porte.